

La Acción de Cumplimiento como Instancia Constitucional Protectora del Patrimonio Cultural

Arnulfo Basto Álvarez

Alberto Prada Galvis

Director



Universidad Cooperativa de Colombia

Facultad de Derecho

Barrancabermeja

2018

Dedicatoria

A Dios.

Por darme la posibilidad de alcanzar mis metas y concederme salud para continuar con el noble propósito de servir, además por su infinita bondad, misericordia y amor.

A mi madre María Isabel Álvarez de Basto.

Por su apoyo incondicional hasta el final, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A mi padre Arnulfo Basto Ocampo (QEPD)

A mis familiares.

A mis hermanas, alba patricia, Luz Marina, Martha Elena y Ruby Esperanza por ser el ejemplo de hermanas mayores y quienes aprendí aciertos en momentos difíciles; a todos mis sobrinos a mis tíos y a todos aquellos que participaron directa o indirectamente en la elaboración de esta tesis.

¡Gracias a ustedes!

A mis amigos.

Que me motivaron para que me formara profesionalmente y que seguimos siendo amigos: Juan Carlos Sierra Ayala, Oscar Castilla Alarcón, Ludwing barajas Mendoza por haberme ayudado a realizar este trabajo.

Finalmente a mi amigo y director de la tesis el doctor Alberto Prada Galvis, a mi gran amigo el doctor Jorge Hernán Silva Besil rector y a la doctora Carmen Celina Ibáñez Elam decana de la Universidad Cooperativa de Colombia.

maestros, aquellos que marcaron cada etapa de nuestro camino universitario, y que me ayudaron en asesorías y dudas presentadas en la elaboración de la tesis.

Agradecimientos

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presentes.

De igual manera mis agradecimientos a la Universidad Cooperativa de Colombia seccional Barrancabermeja, a toda la Facultad de Derecho, a mis profesores y ex profesores en especial a quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como persona y profesional, gracias a cada uno de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

Finalmente quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento al director de la tesis Dr. Alberto Prada Galvis principal colaborador durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo

Índice de Contenido

	Pág.
Resumen –Palabras Claves.....	I
Abstract –Keywords.....	II
Introducción	
2. Justificación de la Investigación.....	8
3. Planteamiento y Formulación del Problema.....	12
4. Objetivos de la Investigación.....	16
5. Marco Referencial.....	17
5.1. Antecedentes del Problema.....	17
5.2. Marco Contextual.....	22
5.3. Marco Legal.....	27
5.4. Marco Teórico.....	34
5.5. Marco Conceptual.....	54
6. Diseño Metodológico.....	58
6.1. Enfoque y tipo de investigación.....	58
6.2. Proceso.....	59
6.3. Método.....	60
6.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de la Información.....	61
6.5. Resultados y Discusión.....	62
7. Conclusiones.....	67
Bibliografía.....	72

Resumen

Cada vez que se tiene la idea de Patrimonio Cultural, subyacen dos posibilidades: su defensa y reconocimiento o las amenazas de su destrucción, de desaparición o de deterioro. Para el segundo caso, que implica también el primero, existen mecanismos de protección brindados por el derecho, a partir de la Constitución de 1991. Una de estas medidas es la acción de cumplimiento, la cual busca *“otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”* (Sentencia C-157/98). En esta investigación se examina la efectividad de esta acción en la defensa del Patrimonio Cultural, desde la normativa jurídica. Se hace con un enfoque cualitativo, de revisión documental, a nivel hermenéutico y fenomenológico.

Palabras Claves: Patrimonio, cultura, acción de cumplimiento, bienes, protección

Abstract

Every time you have the idea of Cultural Heritage, there are two possibilities: your defense and recognition or the threats of its destruction, disappearance or deterioration. For the second case, which also implies the first, there are protection mechanisms provided by the law, starting with the 1991 Constitution. One of these measures is the enforcement action, which seeks to "grant to every person, natural or legal, and even to public servants, the possibility of appealing to the judicial authority to demand the fulfillment or fulfillment of the duty that arises from the law or the administrative act and that is omitted by the authority, or the individual when it assumes this character " (Judgment C-157/98). This research examines the effectiveness of this action in the defense of Cultural Heritage, from the legal regulations. It is done with a qualitative approach, of documentary review, at a hermeneutic and phenomenological level.

Keywords: Heritage, culture, enforcement action, goods, protection

Introducción

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece diferentes mecanismos de protección para los derechos e intereses jurídicos de la ciudadanía y les otorga una mayor participación social en defensa y representación de sus intereses particulares o comunitarios. Estas garantías o mecanismos que permiten el resguardo de estos intereses son las denominadas Acciones constitucionales.

En primer lugar, está la Acción de Tutela como un mecanismo efectivo y rápido al alcance de cualquier ciudadano con el fin de proteger sus derechos fundamentales; permite tutelar o pedir la protección de un derecho fundamental protegido por la Carta Magna, para que no se siga vulnerado este derecho (Artículo 86, CP). Su eficacia en la consecución de este objetivo la ha convertido en uno de los recursos más populares y estimados por los ciudadanos del Estado Social de Derecho colombiano. Esta acción pública de amparo tiene otro matiz relevante, pues a la vez que salvaguarda de los intereses esenciales de los ciudadanos, sirve como instrumento de límite al poder ejercido por el establecimiento. Esta herramienta jurídica propone una interesante paradoja en derecho al ajustar lo que dicen las leyes en abstracto y aterrizar su contenido de cara al caso concreto. Esta complejidad sistémica está directamente relacionada con la interpretación en el paradigma del nuevo derecho (Hoyos García; Moreno Mosquera, 2014).

De otra parte, se creó la Acción Popular y de grupo que tiene por objeto la protección de los derechos e intereses colectivos de una comunidad en caso de que una autoridad pública o un particular ocasionen un daño o amenacen con causarlo. Esta permite accionar cuando se vulneren derechos colectivos como por ejemplo el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, el ambiente, la libre competencia (Artículo 88, CP). Las acciones populares se pueden definir como uno de los mecanismos procesales colectivos que puede ser utilizado por cualquier ciudadano para enfrentar los agravios o perjuicios públicos que

una persona natural o jurídica, privada o pública puede causar a una comunidad. Mediante éstas cualquier persona perteneciente a un grupo de la comunidad está legitimada procesalmente para defender el grupo afectado por unos hechos o conductas comunes, con lo cual, simultáneamente, protege su propio interés, obteniendo en ciertos casos el beneficio adicional de la recompensa que, en determinados eventos, otorga la ley. Las acciones populares son hoy el mecanismo procesal y jurídico más importante del derecho anglosajón, con el cual el público en general ha podido enfrentar los daños colectivos producidos por la acción u omisión de grandes centros de poder económico (Rodríguez, 2014). La acción de grupo es un mecanismo que protege a una colectividad de, mínimo 20 personas, bien sea naturales o jurídicas, que hayan sufrido un perjuicio individual por una misma causa.

A su vez, la Acción de Habeas Corpus se encarga de la protección de la libertad de una persona que haya sido privada de su libertad y cuando sus garantías legales o constitucionales se hayan vulnerado. También protege a quien haya sido detenido en forma prolongada de manera ilegal. Habeas corpus. Se acciona cuando el sujeto activo cree estar privado de su libertad ilegalmente (Artículo 30, CP). Cuando el derecho vulnerado es particularmente la libertad, se está en presencia de la acción de hábeas corpus, la cual busca conjurar tal transgresión. El hábeas corpus es sin duda uno de los mecanismos más significativos y tradicionales para la protección de la libertad personal con ocasión de detenciones arbitrarias e ilegales. El Derecho Romano permite evocar sus antecedentes a partir del interdicto homo libero exhibiendo, el cual estaba radicado en cabeza del magistrado pretor, quien ordenaba exhibir públicamente al sujeto aprehendido (Camargo, 2009, p. 26). El hábeas corpus es un derecho de raigambre constitucional, además, de su intangibilidad ostenta aplicación inmediata. Al mismo tiempo de estar consagrado en la Constitución, es reconocido en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad (Sentencia, C-187 de 1996), y en tal medida ha de ser interpretado en consonancia con los aludidos instrumentos jurídicos. En normas de procedimiento penal también fue regulado el hábeas corpus. De igual manera, en virtud del Decreto Legislativo No. 182 de 1988, se dictaron normas jurídicas para la protección del Hábeas Corpus en relación con personas privadas de la libertad con ocasión los tipos penales consagrados en el Decreto 180 de 1988 y la ley 30 de 1986. En el mismo sentido el Decreto 2790 del 20 de

noviembre 1990, introdujo normativa relacionada con la aludida acción constitucional (Garcés Vásquez, 2014)

Otra de las acciones protectoras, el Habeas Data, es la facultad que tiene todo ciudadano de conocer, actualizar y rectificar algún tipo de información personal que figure en una base de datos o en archivos bien sean de carácter público o privado. Esta acción de habeas data demanda el derecho a la intimidad personal (Artículo 15, CP). La información acerca de la persona que hace referencia a circunstancias, hechos o concepciones que puedan afectar la intimidad de la persona, o derivar para ella actos de discriminación por razón de su origen racial o étnico, su preferencias políticas, convicciones religiosas o filosóficas, su salud, tendencias o vida sexual, su pertenencia a sindicatos o grupos sociales, partidos políticos, organizaciones de derechos humanos o su biometría, constituyen los datos que se denominan sensibles por la ley, cuyo tratamiento por los operadores de la bases de datos, se encuentra prohibido (Peláez Arango, 2014). El derecho a intimidad como derecho humano es de la esencia del ser, no se concibe a una persona sin tener garantizada su intimidad, la cual le permite desarrollar su vida privada, que solo puede ser traspasada por los demás en su conocimiento, cuando el individuo ha dado lugar a que la información cruce la barrera de lo individual a lo público en la medida que la persona quiera o permita divulgar sus datos personales, transformándose la vida privada e íntima en vida social y de conocimiento público.

En el mismo sentido, se halla la Acción de Inconstitucionalidad, refiriéndose a una ley o norma que esté en contra de lo dictado por la constitución. Son atribuciones del Consejo de Estado conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. (Artículo 237, CP). Cuando se habla específicamente de la materia, la acción de inconstitucional toma relevancia entre las demás acciones constitucionales, puesto que en la misma se define un lineamiento específico que debe ser acatado por todos los miembros de la colectividad, tal cómo define Vidal Perdomo (1993, p. 39): “La acción pública de inconstitucionalidad, esta acción permite entablar un verdadero proceso contra la ley, a título de que ella quebranta la constitución. La decisión adversa a la ley sí la afecta, y ella no puede aplicarse en el futuro, es el efecto de inexecutable, según la expresión del

derecho colombiano, la generalidad de la inaplicación se pone bajo la fórmula *erga omnes*, para todos”. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. 3. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación. 5. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución. 6. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación (Roncancio González; Roncancio Bedoya, 2014).

Se establece también la **Acción de Cumplimiento**, la cual tiene atención especial en esta investigación y la cual puede ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, con la finalidad de que cualquier autoridad pública o un particular cumplan con una disposición normativa o un acto administrativo expedido por la respectiva autoridad (Artículo 87, CP). Es el caso que ocupa el presente estudio, en relación con la salvaguarda del patrimonio cultural. El principio de garantía de los derechos fundamentales ubica a Colombia como Estado Social de Derechos, definido como “aquel que acepta e incorpora al orden jurídico, a partir de la propia Constitución, derechos sociales fundamentales, junto a los clásicos derechos políticos y civiles” (Borda, 2007, p. 27), por lo tanto, ante el deber de garantía y protección por parte del Estado Colombiano. En ese contexto surgió la acción constitucional y, entre ellas, la acción de cumplimiento, como mecanismo tendiente a la

protección y aplicación de los derechos antes referidos, los cuales cada persona posee por el solo hecho de ser persona humana; dando nacimiento a un nuevo derecho procesal, compuesto por las acciones constitucionales que han sido expuestas. No puede aceptarse siquiera, permitir la posibilidad, inimaginable de que la ley pueda seguir siendo algo que el Congreso decreta, pero que el gobierno se reserva el derecho de cumplir o no cumplir, según considere que es conveniente, oportuno o financieramente viable, me parece absolutamente inaceptable (Esguerra, 1991, p.4). No obstante, existen detractores que se oponen a esta herramienta de defensa de los intereses de los ciudadanos. Quienes se oponen al desarrollo legal de la acción de cumplimiento y otras instituciones de la nueva carta, afirman que dichos instrumentos son en sí mismos factores de desestabilización del ordenamiento jurídico y de parálisis del normal funcionamiento de la administración de justicia. “Es muy probable que con la reglamentación de la acción de cumplimiento haya más trabajo para los administradores de justicia - ojalá que sea así, de eso se trata-; lo importante, y bueno sería, que desde el gobierno de la rama judicial (el Consejo Superior de la Judicatura) se tomaran las medidas para que no se afecten los demás procesos judiciales. Aceptar la tesis según la cual no hay que reglamentar las acciones protectoras de los derechos porque se congestionan los juzgados sería como ordenar el cierre de las urgencias de un hospital porque están llegando muchos heridos” (Camargo, 2013, p.73 -74).

La investigación que se ha desarrollado establece un vínculo entre la acción de cumplimiento y el patrimonio cultural. Se trata precisamente de realizar un análisis de la efectividad de este mecanismo constitucional como instrumento jurídico especial para la defensa y protección de los bienes culturales, inmateriales y arquitectónicos, entre otros, constituidos como patrimonio de la nación. Eso significa que el estudio tiene el propósito de realizar una interpretación de los casos en los que se han instaurado acciones de cumplimiento y la efectividad de los mismos para que las decisiones que se hayan tomado alrededor de un bien patrimonial, a partir de actos administrativos o disposiciones legales, tengan la realización para la cual fueron destinadas. Acciones tales como la conservación, recuperación, mantenimiento, restauración y refacción de inmuebles patrimoniales existentes, que hayan sido estipulados a través de la normatividad, podrían ser objeto de acción de cumplimiento. De esa manera los bienes materiales que se heredan, el legado de la cultura; expresiones distintivas que se tienen en común como la lengua, la religión, las

costumbres, los valores, la creatividad, la historia, la arquitectura, la danza o la música, son manifestaciones culturales que permiten, como herencia colectiva, es decir, como patrimonio cultural, conforman la posibilidad de reclamaciones cuando se incumplen los requerimientos administrativos. Sea el caso, del Patrimonio Arquitectónico que forma parte del Patrimonio Material Inmueble y está constituido, tanto por aquellos edificios monumentales y singulares, como por aquellos modestos y sencillos que caracterizan, dan identidad a los barrios y a la ciudad.

La acción de cumplimiento es una demostración de la filosofía constitucional del Estado de Derecho, del fortalecimiento de una democracia pluralista, participativa, que le da a la sociedad civil la oportunidad de reclamar la protección de sus derechos fundamentales y propugnar por las libertades efectivas que les permitan a hombres y mujeres del país una conexión más cercana con el Estado, en el afán de hacer valer el interés particular, el respeto, la dignidad humana, el trabajo, pero, también, el interés general, es decir, el sentir y actuar de las colectividades para el restablecimiento de la justicia social en contravía a una historia de inequidades y de protestas silenciadas.

En ese propósito, en los conceptos de democracia pluralista, de reivindicación de derechos, la Constitución de 1991 quiso, desde su promulgación, legitimar la participación de los ciudadanos comunes y corrientes en la toma de decisiones, a fin de fortalecer el orden político, de rescatar la credibilidad ciudadana en las instituciones y de enfrentar las incertidumbres que habían sido sembradas históricamente en la conciencia de los colombianos. De otra parte, para satisfacer las necesidades sociales y económicas básicas del pueblo. Surgen de esa manera las acciones constitucionales con un abanico de posibilidades y de garantías judiciales para la protección del patrimonio jurídico de los colombianos.

La investigación tiene un enfoque cualitativo, de carácter documental, ya que se hace una revisión de literatura relacionada con la acción de cumplimiento, su naturaleza, su necesidad, su procedibilidad y los aspectos que la explican como fuente de reclamación de derechos. Hay aplicación de los métodos hermenéutico, fenomenológico, deductivo, inductivo, analógico y dialéctico. En la fase inicial se revisan casos en los cuales se han

instaurado estas acciones, con su respectivo problema jurídico y las decisiones que se han tomado al respecto. Se desarrolla, como etapa siguiente, el análisis de jurisprudencia, en tanto que se realizan entrevistas sobre la percepción de la población sobre este mecanismo protector. Finalmente, se elabora el informe y se hace la socialización de los resultados de la investigación.

2. Justificación de la Investigación

El concepto de patrimonio reviste muchos significados, y éste pasa por el estudio de varias disciplinas como el Derecho, que señala que el patrimonio tiene unas raíces profundas en el Derecho Civil porque tiene una estrecha relación con las instituciones de Derecho Privado, en cuanto a que el Patrimonio es el conjunto de las posesiones jurídicas activas apoyadas en un sujeto, y porque, además, éste es un conjunto de relaciones que implica derechos y obligaciones. Desde esa perspectiva, la acción de cumplimiento tiene una función primordial como instancia de reclamación de situaciones que afectan la riqueza patrimonial en cuanto que se puede ubicar en el ámbito de la regulación jurídica. Teniendo en cuenta este aspecto, se hace necesario intentar definir qué es el patrimonio desde una mirada más general que contemple lo público, remitiendo a lo público, como algo que pertenece a todos y que reviste un interés general, así el patrimonio apuntaría a aquel que nace del desplazamiento del sentido de bien común, de estar anclado en los bienes comunales (lo que es de todos y de nadie, lo que puede ser utilizado por todos pero no enajenado por ninguno) a ser propiedad del Estado y gestionado por éste. O también, si se quiere, puede verse el patrimonio como la referencia que apunta a una vinculación con la herencia, no de bienes individuales para una persona, sino para una sociedad, para una cultura determinada.

El patrimonio puede entenderse como la herencia y los derechos adquiridos como integrantes de una determinada comunidad o grupo social. El patrimonio puede heredarse por la pertenencia a una familia o a una nación. En este último caso, es posible hablar de un patrimonio cultural o simbólico. Desde esta perspectiva, entonces, se entiende el patrimonio como patrimonio de todos y no de unos cuantos o de uno. Por eso, se debe tener presente la definición de José Luis de los Reyes Leoz, que expresa lo siguiente:

“Parto de la idea que el concepto de patrimonio es polisémico y cambiante con el tiempo y que, etimológicamente, correspondería al conjunto de bienes legados por nuestros antepasados. Una herencia que se transmite siempre de un colectivo a otro relacionándolos a través del paso del tiempo, estableciendo vínculos entre individuos y generando un nexo entre transmisor y receptor. Su fuerza radica en poner en contacto distintas generaciones a través de bienes materiales o, desde una perspectiva más cultural, en enlazarlas usando cosas menos tangibles, abstractas o espirituales (Ballar, 2007, pág. 11).

Esta definición lleva a pensar el concepto de patrimonio como algo que es producto no simplemente de las relaciones económicas de los individuos, es decir, que tienen un valor económico, sino como un producto, un resultado del trabajo de las sociedades en el tiempo, que va pasando de generación en generación, y que, por supuesto, tiene un valor más simbólico que material, pues dicho valor se estimaría por la utilidad que representan dichos bienes colectivos para las generaciones futuras. Así, el patrimonio se entiende, entonces, como un legado, una herencia que sirve como punto de partida para lograr mejores condiciones de vida, para enriquecerla y cualificarla. Ahora bien, teniendo en cuenta esta perspectiva del concepto de patrimonio, se hace necesario fortalecer la idea de conservación de dicho patrimonio que es colectivo y es de todos. Algunos autores ponen de manifiesto la necesidad que debe tener la sociedad civil, como la principal garante de que el patrimonio es de todos, de esa misma sociedad, y que sea salvaguardada por ésta, es decir, de colocarle una tarea fundamental a la sociedad civil como la principal responsable de la salvaguarda de dicho patrimonio. Cualquier acción voluntaria a favor de la conservación, limpieza, protección y explicación del patrimonio es extraordinariamente positiva, ya sea que se desarrolle en el marco escolar (educación formal) o de la sociedad civil (educación no formal), que muchas veces se han convertido en agentes activos de la salvaguarda y protección del patrimonio. La contemplación, la valoración y el estudio del patrimonio contribuyen a la formación permanente de las personas, ayudándoles a aumentar los conocimientos sobre su sociedad y sobre otras sociedades, permitiéndoles en última instancia, la construcción de la capacidad crítica y la participación.

Ese es el ideal y debería convertirse en un propósito central de las comunidades que defienden el patrimonio, en este caso, desde la acción de cumplimiento. No obstante, esa

conservación del patrimonio cultural presenta dificultades. Se diría que falta un arraigo personal y social, además del arraigo institucional, para que la tarea de defender el patrimonio sea efectiva en cuanto a participación ciudadana que reclama derechos. Existe un inconveniente sustancial y es el hecho de que la sociedad contemporánea vive en un mundo globalizado, donde la transmisión de la información y la cultura se han apoyado en nuevos soportes con una capacidad de difusión desconocida en la historia. Es también un mundo que se ve representado tanto por la objetividad de la ciencia como por la subjetividad del arte, que reconoce la voluntad creadora del ser humano para transformar su entorno y crear nuevos significados, pero el patrimonio no es visto como la tarea de todos y su defensa se delega únicamente a pocas personas que, como opción propia, han entendido cuál es su tarea histórica como vigilantes del patrimonio cultural. Se debe reconocer con mucha más convicción que el legado cultural es un fenómeno de importancia creciente.

Desde esa visión, se interpreta el patrimonio cultural con un sentido ético, por lo que preexiste el principal desafío de proteger dicho patrimonio, se reconoce la importancia de hacer partícipe a la sociedad de sus valores culturales, promoviendo su conservación, facilitando su adaptación a las nuevas demandas de la ciudadanía, fomentando su uso y disfrute responsable. En esa dirección, la constitucionalidad de la acción de cumplimiento reviste una especial importancia y lleva consigo el compromiso de las personas, de los grupos y de las naciones de proteger el conjunto de bienes muebles e inmuebles, creaciones artísticas y sistemas de sociabilidad, más allá de las manifestaciones del progreso en la ciencia, la política, la economía, la cultura y la sociedad de los siglos pasados. Su conservación y preservación contribuyen a la comprensión de la historia.

De otra parte, se debe recurrir a los mecanismos jurídicos que ayudan en esa tarea de defender el patrimonio. Las acciones de cumplimiento se convierten en una vía que el derecho pone a disposición de la ciudadanía para que mediante ella toda persona a quien afecte el incumplimiento de una norma con fuerza de ley (leyes, decretos extraordinarios, decretos legislativos) o acto administrativo poder reclamar ante la autoridad judicial su cumplimiento. Es una manera de luchar contra los vicios actuales de la expansión industrial que tiende a disminuir el patrimonio, o para evitar que los actos derivados de una ley, un decreto, no se cumplan. Se trata de analizar la carencia de interés en la preservación de

gran parte de este patrimonio que mantienen las administraciones públicas. De forma generalizada, la sociedad apenas reconoce o valora como patrimonio a preservar, los bienes culturales creados, por lo que hay cierta vulnerabilidad de los bienes culturales producidos.

De otra parte, es pertinente realizar la investigación en la medida de los beneficios que se obtienen a nivel cultural, para que los procesos de identidad por el territorio se fortalezcan, ya sea por la consideración patrimonial desde el concepto de bien inmueble, de bienes muebles incorporados a esos inmuebles; los bienes inmateriales, generados en los procesos de migración y desarrollo territorial emprendidos en el pasado. Este tipo de acciones permiten la elaboración y adopción de estrategias de conservación de los bienes que integran el patrimonio. De esa manera, se desprenden otros valores agregados como el de mirar con respeto, desde la administración pública, y desde la ciudadanía en general, los valores y significados atribuibles a los bienes de la cultura, reconociendo lo que representan para la historia del país. Será, entonces, un reconocimiento a la singularidad de los bienes en una dimensión axiológica, exaltando valores tales como los intrínsecos o inherentes a los propios bienes culturales, con independencia de su contexto, como son la autenticidad, la integridad; el aspecto artístico expresivo, es decir, su trascendencia del mundo material al conceptual; el valor técnico, en la eventualidad de ciertos grados de innovación. En ese mismo horizonte, se exaltan, también, los valores sociales o culturales, por su singularidad y simbolismo; su valor histórico, documental o de representatividad como testimonio o reflejo de un momento o lugar pasado dentro de una cultura concreta.

Desde esos parámetros, se evitarían, por la obligación que subyace ante la demanda de la acción de cumplimiento, el abandono o la destrucción, el fin para el que, creado el bien, por la fuerza de la obsolescencia funcional o tipológica; la falta de conservación y adecuación y la aparición de falsos históricos que alteran el conocimiento genuino que puede transmitir este patrimonio.

3. Planteamiento y Formulación del Problema

El patrimonio cultural es la herencia recibida del pasado y depósito de la memoria. El reconocimiento, valoración y conservación del patrimonio cultural se orienta al mantenimiento de la identidad histórica como comunidad humana. Este amplio y crucial cometido convierte al patrimonio en un concepto enunciado desde presupuestos dialécticos y críticos, en constante redefinición. En esa dimensión del asunto es fundamental adentrarse en la reflexión sobre el concepto de patrimonio cultural, su sentido y sus valores dentro de la sociedad actual. Además, se deben plantear reflexiones acerca de los principios de la conservación del patrimonio cultural teniendo en cuenta el notable incremento de la patrimonialización (ciudades históricas, patrimonio inmaterial, cultura popular) que se ha producido en las últimas décadas. Esa situación conduce necesariamente a un ejercicio tácito según el cual las generaciones presentes deban preservar el acervo de las generaciones pasadas, en razón de todo lo que consideran valioso e importante para la definición de su identidad cultural. La preexistencia de este compromiso remite directamente al proceso de construcción de patrimonio cultural. Para presentar de una manera más fácil y comprender los problemas relacionados con la construcción del patrimonio, su relación con la identidad cultural del grupo que lo considera propio y su contexto territorial. Se infiere, entonces, que existe la cara política e ideológica del patrimonio, la cual se muestra con nitidez cuando no se cumplen los compromisos adquiridos desde la norma o desde los procesos administrativos.

El estudio de las relaciones entre el patrimonio, territorio e identidad de las comunidades locales y regionales, en los diferentes contextos culturales, indica la diversidad de situaciones en las que se inscriben los conceptos políticos en relación

con la cultura. Los agentes locales, regionales y las agencias gubernamentales incurren en decisiones que violan la normatividad y, en consecuencia, se hace necesario recurrir a instancias de reclamación. En ese sentido, la definición del patrimonio cultural es un proceso que manifiesta relaciones estrechas entre el territorio y la identidad, las relaciones de poder y las aspiraciones culturales. La noción de lugar cargado de significados y sentimientos (sea el caso del bien arquitectónico) constituye un marco posible para la transgresión de la norma, por lo cual la acción de cumplimiento se reviste de mecanismo eficaz para que las cosas sean ubicadas en su propia dimensión. Este marco puede ser ampliado por las perspectivas de ecología política y de los estudios culturales. Así, pues, se infiere que muchas de las problemáticas que nacen en relación con el patrimonio cultural tienen un tinte político que, en múltiples ocasiones, afecta su naturaleza y su función. Los conceptos de capital social (Putnam, 1995) y de capital cultural se aplican en los análisis del desarrollo regional y local (Grosse, 2002). En esta corriente, el patrimonio aparece como un factor importante del desarrollo (Caravaca Barroso y otros 1996), no solo por el hecho de que pueda tener impactos económicos directos e indirectos, sino también por su papel de elemento cohesionador de las sociedades regionales y/o locales. Sin embargo, la injerencia política desvía los intereses de bien comunitario.

Es de especial preocupación el hecho de que gran parte de las autoridades del país se mantienen con una visión estática frente al patrimonio cultural, hasta antes de la Constitución la definición del patrimonio como tal, se alejaba por completo de la relación entre el patrimonio cultural y la protección normativa que existe en ese sentido, sin que existiera el convencimiento de la dinámica que gira en torno de la problemática del patrimonio, frente a la cual se debe tener como premisas básicas: la manera en que se rescatan y seleccionan los bienes y testimonios, el cumplimiento de los planes de vigilancia del mismo y el reconocimiento que debe hacerse a los bienes que deben ser considerados patrimonio cultural. Hoy todavía no se entiende que la selección del patrimonio no es ejercicio, único y exclusivo, de los administradores, sino que les pertenece a todos como población en usufructo del bien. Se debe tener presente que la construcción del patrimonio cultural esta mayormente articulada en la distinción de lo propio y lo externo,

por lo cual el uso de este patrimonio estará determinado por las diferencias sociales que concurren en el seno de la sociedad nacional.

Bajo esta perspectiva, no solo se entiende que la producción cultural es un elemento derivado de la sociedad, sino también sería un elemento activo, ordenador y cohesionador social en el sentido de que la preservación y patrimonialización son, sin duda alguna, un proceso seleccionador y transformador del pasado, sin olvidar que este proceso es iniciado por el Estado. Así, sin lugar a dudas, se puede señalar que la función de este patrimonio cultural se engloba en mantener intacta y continua la reproducción social, por otra parte, asegurar la desigualdad cultural que enfoca a las clases dominantes como creadoras de una cultura validada como nacional, la cual está en continuo conflicto con una cultura popular.

Evidentemente existe una serie de amenazas al Patrimonio Cultural en la ya mencionada condición material o inmaterial. En muchas ocasiones, estas amenazas se perciben como si los elementos estuvieran desagregados de las poblaciones y alejadas de la convicción de la dirigencia de que este es un valor fundamental dentro de la concepción de sociedad y cultura. En la noción de Patrimonio Cultural está inserta la idea de la amenaza de destrucción, de desaparición o de deterioro, de malos manejos administrativos y de distanciamiento de la normatividad existente. En muchas situaciones se violan las medidas de protección, tal y como aparecen en las convenciones internacionales, a cambio de decisiones unilaterales por omisión o con clara intención de arbitrio discrecional. Por esa razón, se hace necesario acudir a la normativa jurídica. Esta perspectiva resulta reveladora y muestra qué dimensiones cobran los elementos del patrimonio y cómo implican y afectan a las poblaciones.

De otra parte, se da un distanciamiento con respecto al valor del patrimonio como el de ser el canal para relacionar a la gente con su pasado y conociendo este pasado, entender el desarrollo y el comportamiento del presente. El primer tropiezo que se suele tener en la valoración del patrimonio es que se considera más importante la materialidad de los objetos y se deja en segundo plano el patrimonio inmaterial. Es decir, que generalmente, se les da más valor a los objetos por su existencia en el tiempo, que por el papel que jugaron en la historia. El patrimonio material e inmaterial debe considerarse de una manera integral, ya

que está considerado como una unidad compuesta de varios elementos. Hay otra dificultad en relación con la lógica de la intervención en el patrimonio cultural. No se entiende que ésta obedece a un proceso secuencial integrado que está conformado por cuatro aspectos: la preservación, la conservación, la restauración y el mantenimiento. Sin embargo, aun establecidas desde la norma, se falla en la lógica de la comprensión de la obligación y se recae en incumplimiento. Es poco el cúmulo de decisiones consistentes en la aplicación de los procedimientos técnicos para detener los mecanismos de alteración del bien o no se hacen las tareas obligatorias para que no surjan deterioros en un bien cultural material, faltando al concepto de permanencia en el tiempo (Conservación). En otra perspectiva, la de la restauración, se encuentran irregularidades en cuanto al respeto de la unidad formal del bien, de su lectura de autenticidad, y se pierde el horizonte de su funcionalidad, ya que no se evita que el bien intervenido vuelva a deteriorarse. Todo lo anterior implica que, si un bien patrimonial debe investigarse, protegerse, conservarse y restaurarse, para finalmente someterse a procesos de inclusión social a través de su uso en la comunidad, y no se hace, aun después de estar planeado, da lugar a reclamaciones de tipo legal. Una argumentación que se desprende de una reclamación en este sentido, es que la amenaza al Patrimonio no versa tanto sobre los riesgos materiales de los objetos, monumentos o centros, sino sobre los riesgos sociales que afectan al considerado indisoluble vínculo de estos con los pueblos. A pesar de todo lo expuesto, en Colombia las administraciones públicas no registran ante los entes pertinentes los bienes de interés cultural, por lo que es necesario recurrir a la acción de cumplimiento.

Los modos de encadenamiento o encabalgamiento entre estos aspectos revelan que la lógica de las intervenciones de protección hace evidentes las desigualdades y la necesidad de abordajes múltiples, de planes integrales, de la exigencia de recursos, no solo económicos o técnicos, sino también de capacitación profesional, adecuación normativa, coordinación institucional y, especialmente, recursos sociales que conllevan la sensibilización, y aún más la implicación de los pueblos. A esa fragilidad se le suma a la falta de recursos que sean destinados a la salvaguardia del patrimonio, lo que impide que las intervenciones sean asumidas con urgencias por las instancias responsables, ocasionando procesos de índole jurídico.

Ante esas circunstancias descritas, la investigación se formuló el siguiente problema:

¿Qué valor jurídico tiene la acción de cumplimiento como instancia constitucional protectora del patrimonio cultural?

16

4. Objetivos de la Investigación

4.1 General

Analizar el valor jurídico de la acción de cumplimiento como instancia constitucional protectora del patrimonio cultural

4.2 Específicos

Realizar un diagnóstico sobre el estado de la normatividad que sustenta las decisiones judiciales relacionadas con la acción de cumplimiento en defensa del patrimonio

Identificar un marco jurídico sobre la acción de cumplimiento en el país

Describir casos donde se exprese el valor jurídico de la acción de cumplimiento en la defensa del patrimonio cultural

5. Marco Referencial

5.1. Antecedentes del Problema

La protección del patrimonio cultural en Colombia ha seguido un largo recorrido. Desde la primera mitad del siglo XX, cuando se expidieron las primeras leyes para proteger sitios y bienes específicos como las murallas de Cartagena, el Parque Arqueológico de San Agustín o los bienes exportados ilícitamente del país, han sido innumerables las acciones del Estado a favor del mismo. Adicionalmente, con el progresivo fortalecimiento de instituciones como la Biblioteca Nacional, el Museo Nacional, el Archivo General de la Nación y los predecesores del actual Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICCNH), el patrimonio adquirió un papel preponderante en el panorama cultural del país. Estas acciones, dispersas y aisladas, comienzan a estructurarse en 1959, con la expedición de la Ley 163, por medio de la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la nación. Desde entonces, la gestión del patrimonio cultural ha pasado por diferentes entidades como el Consejo Nacional de Monumentos Nacionales, Colcultura, la Fundación para la Conservación del Patrimonio Cultural Colombiano, la Subdirección de Monumentos Nacionales de INVÍAS y el Centro Nacional de Restauración, entre otros, que han sido instituciones de vanguardia en su momento pero que han desaparecido debido, en gran parte, a la evolución del concepto de patrimonio cultural y a los diferentes procesos de modernización del Estado.

En efecto, con la expedición de la Constitución Política de 1991, cuyo carácter pluralista y multicultural incidió en la manera de concebir la nación colombiana; con la aparición de tendencias internacionales; con la adopción, por parte de Colombia, de las convenciones y

cartas internacionales al respecto, en las que el patrimonio pasó de tener una connotación principalmente monumental a otra mucho más incluyente y diversa y en la que las tradiciones vivas juegan un papel fundamental, y con la consolidación del sector cultural en Colombia, el patrimonio cultural pasó de ser un asunto exclusivo de expertos para empezar a convertirse en un compromiso y una responsabilidad de todos los colombianos.

Actualmente, el patrimonio cultural cubre un amplio universo que se ha categorizado generalmente en lo material, dividido a su vez en lo mueble y lo inmueble y lo inmaterial, y que incluye clasificaciones más específicas como las de patrimonio urbano, religioso, industrial, arqueológico, subacuático o paleontológico, por nombrar tan sólo algunas. Estas categorías, percibidas muchas veces como disímiles y que muestran la complejidad en la definición del patrimonio cultural, sirven actualmente para facilitar su gestión y su entendimiento, sin que eso signifique que están separados y son independientes uno del otro. Por el contrario, en la medida en que se asuma el patrimonio cultural como uno solo, que siempre integra ambos componentes, el material y el inmaterial, su gestión debe ser compartida por todos los actores posibles, de una manera incluyente y participativa. Así mismo, en concordancia con el Plan Nacional de Cultura 2001-2010, “Hacia una ciudadanía democrática cultural”, la guía de navegación del sector cultural en Colombia, y en particular con el campo de política *creación y memoria*, el patrimonio cultural se debe posicionar como un factor de bienestar y desarrollo, potencializándolo como una de nuestras mayores riquezas y como nuestro mayor legado.

Con estos antecedentes se formula la política pública para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural en Colombia; en la que todas las comunidades del país juegan un papel preponderante, pues son ellas las que reconocen y valoran sus manifestaciones culturales. En esa medida, son ellas las que consolidan el patrimonio cultural como el mayor referente de nuestra identidad diversa y como el principal motor para la construcción de la nación colombiana, generando así su sostenibilidad y permitiendo alcanzar el objetivo central de esta política: la *apropiación social del patrimonio cultural*.

En una investigación realizada en Chile, se expresa el deber fundamental del Estado, no sólo de proteger el patrimonio cultural de la Nación, sino además de aumentarlo, no

obstante ello, el único cuerpo normativo que se encarga de ofrecer una definición de lo que debe entenderse por patrimonio cultural, razón por la cual el fomento, difusión y protección del patrimonio cultural de la Nación resulta una exigencia necesaria e indispensable para el pleno desarrollo de la identidad espiritual de sus integrantes (Ojeda Alarcón; Veloso Telias, 2006). Se desprende de esa manera la obligatoriedad del Estado, en otros países, sobre el asunto que se ha venido tratando, para lo cual ha legislado también.

Otra investigación, realizada en la UNED, plantea que en realidad la normativa se dirige a fortalecer el vínculo de los bienes culturales con las poblaciones, un vínculo definido inequívocamente como pertenencia y que restringe, aunque la reconoce, la propiedad. La calificación de Patrimonio Cultural y la normativa asociada, como a menudo se ha subrayado, sitúan en buena medida los elementos fuera de los circuitos del mercado y ratifican y positivizan su carácter de inalienables (Velasco, 2012).

Con Bogumi-la Lisocka Jaegermann (2014), la política de patrimonio tiene impactos económicos directos (creación de empleos, generación de ingresos) e inducidos (desarrollo de sectores vinculados a la industria cultural, tales como la producción audiovisual). Puede desempeñar el papel de factor de cohesión social, pero puede también contribuir a conflictos y rupturas. El contexto político general, así como puede favorecer los debates sobre la identidad y el patrimonio pueden también tener una incidencia negativa. Sin duda alguna, el interés generalizado por el pasado y las tradiciones, así como el discurso académico y político en el cual el patrimonio se manifiesta como un recurso, elemento importante de políticas de desarrollo, han tenido su impacto en las posturas nuevas, a nivel administrativo y en la toma de decisiones, lo que da lugar a actuaciones de tipo jurídico cuando éste se ve seriamente afectado.

A su vez, en España, el patrimonio cultural, además del enorme valor cultural que atesora, es fuente de crecimiento económico y creación de riqueza y empleo en el país, no sólo de forma directa, sino también como estímulo para el turismo. Todos los estudios existentes relacionados con patrimonio y economía revelan su notable importancia como motor de desarrollo en los sectores público y privado, destacando un porcentaje alto de

retorno de la inversión y un beneficio directo a la mejora de la economía local. Un segundo aspecto relevante es la apropiación social, objetivo dirigido a la educación, que alcanza también un notable impulso con la conservación del patrimonio. Un patrimonio conocido y con el que la sociedad se identifica genera cultura y conocimiento entre sus individuos. Desde esa perspectiva, cobra una importancia primordial, de tal manera que los entes de control y la administración pública está al tanto de esta riqueza histórica y procura siempre tenerlos vigentes y reconocidos como bien de interés cultural.

La investigación en conservación del patrimonio cultural es un tema complejo, por lo variado de las características y problemáticas de los bienes culturales, y porque en la conservación del patrimonio intervienen factores físicos, químicos, históricos, culturales, etc. La naturaleza histórica y cultural del patrimonio sitúa su estudio y comprensión en el campo de las ciencias humanas, si bien su naturaleza material y los problemas físicos y químicos de su conservación hacen necesaria la aplicación de las ciencias experimentales. El problema surge a la hora de compatibilizar esta naturaleza dual, que hace que, por su contenido humanístico, sea considerada como una materia secundaria por las ciencias experimentales, y que por su complejidad científica no siempre sea comprendida en el campo de las ciencias humanas. Por esa razón, muchos proyectos no tienen un éxito suficiente en los programas de ciencias experimentales, ya que no se consideran prioritarios, ni tampoco en los programas de humanidades, que los consideran fuera de su campo. En ese escenario se inscriben los políticos que apoyan esta opción positivista (Plan Nacional de Investigación en Conservación del Patrimonio Cultural, 2015).

En Colombia, con el objeto de facilitar el encuentro entre el Estado y las comunidades para la construcción de una visión incluyente del patrimonio cultural, el Ministerio de Cultura fortalece el Programa de Vigías del Patrimonio Cultural, creado hace diez años como una estrategia para el fomento de la participación ciudadana, encaminada hacia la apropiación social del patrimonio cultural. El concepto de apropiación social del patrimonio busca propiciar el desarrollo de estrategias que lo consoliden como herramienta de desarrollo económico para las comunidades, con el objeto de promover el uso sostenible de

los bienes y manifestaciones patrimoniales. Sus acciones se enmarcan dentro de las siguientes líneas de trabajo:

1. Conocimiento y valoración del patrimonio cultural: comprende, entre otros, planes de trabajo encaminados hacia la realización de inventarios, identificación de patrimonio cultural y estudios acerca del patrimonio cultural de la nación.
2. Formación y divulgación del patrimonio cultural: realización de propuestas creativas que busquen formar ciudadanos conscientes de la importancia que representa su patrimonio.
3. Conservación, protección, recuperación y sostenibilidad del patrimonio: propuestas encaminadas a la protección, conservación y disfrute del patrimonio. El Programa Vigías del Patrimonio Cultural busca así liderar los procesos de democracia participativa, de acuerdo con la Constitución Política de 1991, para el fomento de la apropiación social como base para la sostenibilidad del patrimonio cultural desde sus diversas manifestaciones y experiencias en torno a su uso y disfrute, que contribuyan al desarrollo local, a la generación de espacios de encuentro para la paz y a la construcción de proyectos de vida de los ciudadanos.

Durante los últimos diez años, se transformaron, de manera sustancial, los conceptos de patrimonio y de participación, que permitirán al Programa proyectarse hacia una nueva etapa que recogerá la experiencia y brindará al patrimonio los beneficios derivados del conocimiento, la valoración y la apropiación social en una comunidad más consciente de su propia identidad. En este sentido el Programa complementará su enfoque inicial, en el que los Vigías del Patrimonio eran reconocidos como veedores para convertirse en emprendedores del patrimonio cultural, conocedores del valor del patrimonio y de su importancia en el desarrollo de sus comunidades.

5.2. Marco Contextual

El patrimonio cultural, por su potencial para formar la identidad, puede ser una herramienta valiosa para generar cohesión social en sociedades disgregadas y poco equitativas como la colombiana. Puede funcionar como promotor de nuevas relaciones sociales, productivas y políticas, puede generar movilidad social, cuando logra incluir a comunidades tradicionalmente marginadas, dándoles otro papel en las relaciones de poder, incluso ante diferencias ideológicas, el patrimonio puede generar dinámicas de equidad, afinidad, re-significación y nuevas formas de apropiación del territorio, que promuevan la participación y el ejercicio de la ciudadanía (Dirección Nacional de Planeación (DNP) 2002; Paquette 2012; MINCULTURA., 2013) todo ello en teoría. La exploración sobre el patrimonio ha evolucionado desde objetos monumentales y arquitectura hacia visiones más amplias e incluyentes y ha dejado de centrarse exclusivamente en el significado interno de los objetos, para pasar a ocuparse del proceso de producción, circulación social y de los significados que distintos actores atribuyen a lo patrimonial. Esta nueva definición se aparta de la lógica patrimonial tradicional basada en lo extraordinario, el patrimonio se define como “todo aquello que socialmente se considera digno de conservación, independientemente de su interés utilitario” (Prats 1997, 63; Arrieta-Urtizberea, 2009). De esta forma la noción de patrimonio como acervo ha evolucionado derivando en concepciones de un patrimonio que se rehace y refina en su reinterpretación de la historia, no de forma pasiva, sino en una especie de reinención, a posteriori, de la continuidad social, en la cual la tradición juega un papel central (Hobsbawm 1983; Rosas Mantecón 2005: 65). A pesar de ser un relato construido en el presente, el patrimonio preserva la riqueza y diversidad cultural de una sociedad, y lo transmite a las generaciones posteriores, así, en lo relativo al patrimonio leemos el pasado con los ojos del presente (Maldonado 2009).

El patrimonio también se convierte en un objeto de veneración en cuanto representa lo sagrado, aquello que es fundamental para el sentir de una comunidad que está ligada a un territorio o a unas leyendas comunes (Lowenthal, 1998), citado por Cabrera Martínez, (2017) Por tanto, como soporte de la identidad (Desvallées, 1998), el patrimonio cuenta una historia para el grupo, creada por el grupo y no una historia hecha por las élites. Además, provee escenarios para un número importante de acciones comunitarias y puede convertirse en motor de avance en ellas, ofreciendo oportunidades extraordinarias de recreación y

esparcimiento y, tal vez más importante, sirve como agente social primario al dar soporte a la educación y complementar las estructuras de educación formal, durante todo el ciclo vital de los individuos (Thinesse-Demel, 2005; Phillips & Stein, 2011).

El patrimonio tiene dos grandes usos sociales: 1) produce significados del pasado en el presente, para las comunidades que lo apropian, generando identidad y, una forma de pertenecer (Ramírez 2015) y, por otra parte, 2) produce una herencia o una forma de ser aquí, que se ofrece a los otros, lo que promueve el turismo y genera dinámicas de mercado particulares. Una dimensión es interna, la otra externa. Estas dimensiones no son excluyentes. Se trabajan mancomunadamente, sin siquiera notarlo. Sin embargo, son caras de una realidad que puede tener grandes implicaciones en lo que se conserva y lo que no, ya que incluso el patrimonio no siempre es motivo de orgullo. Si es producto de la memoria y la necesidad de enmendar, liberar y hasta absolver. El rol del patrimonio globalizado depende de cómo las identidades se construyen en distintas escalas y, la fuerza y calidad de los sentimientos de pertenencia a una historia, una cultura y un territorio (Herrera 2011; 2013).

La preservación de contenidos históricos, el turismo cultural y el compromiso cívico alrededor del patrimonio cultural juegan un papel integral en la revitalización económica de las comunidades, no necesariamente porque genera más ingresos (lo cual no tiene que ocurrir) sino porque implica dinámicas sociales alrededor del atractivo que generan procesos participativos y formativos, capital social y bienes comunes en el mediano plazo (Van Fleet & Raber, 1990). No obstante, el impacto de las organizaciones externas que presionan por una agenda turística pueden promover tensiones en las comunidades, incrementando las brechas entre aquellos que pueden hacer inversiones o tienen poder decisorio, con respecto a los que no (Herrera, 2013). Pero lo que queda por discutir no es su papel como fuente de conflictos, sino el hecho de que la identificación del patrimonio cultural es en sí misma un acto político, por su relación simbólica con la cultura y la sociedad en general (Blake, 2000; Morel, 2011; Slaby, 2013). Esta es la razón por la cual los discursos del Management son bastante limitados e incluso cuestionados cuando se usan en organizaciones patrimoniales o culturales. Pues han resultado cuestionables no solo sus

prácticas sino sus resultados. Para resolver esto deben definirse unos criterios de gestión y estrategia acordes con la naturaleza de su objeto y de sus racionalidades.

Decir que el patrimonio cultural se ha convertido en un tema importante en la vida nacional y más aún después de la Constitución del 91, es una afirmación que requiere poca discusión o soporte. En efecto, con la entrada en vigencia de la constitución que instituyó explícitos preceptos generales para asegurar el valor social de los patrimonios culturales de los diversos grupos/pueblos que conforman la historia y la realidad nacionales, se han venido desarrollando múltiples normas específicas como la Ley General de Cultura, la entrada en vigencia o el fortalecimiento de instancias como los Consejos Culturales y los Vigías del Patrimonio Cultural, entre otros, que permiten dimensionar el impacto generado por estas normas en la vida nacional. En el ámbito académico, también se puede rastrear con facilidad este impacto analizando, por ejemplo, el número creciente de programas especializados en patrimonio cultural que se ofertan, y quizás más dramáticamente, haciendo un seguimiento/inventario al número de eventos (congresos, conferencias, seminarios) que se realizan a lo largo y ancho del país y a lo largo del año.

De la misma forma, se puede observar en las múltiples celebraciones que en la academia o desde ella o con su participación, se organizan en el país, como por ejemplo las celebraciones del mes del patrimonio, foros regionales y festivales y carnavales; muchos de estos últimos empoderados bajo las ópticas y pesos específicos que el ser reconocidos como patrimonios culturales de la humanidad, de la nación o de la región, les confieren. Pero ¿cómo diagnosticar/caracterizar lo que estas transformaciones han representado en el interior de la academia? ¿Se puede afirmar que el tema de patrimonio cultural es un componente curricular dentro de la formación profesional y técnica del país o, por el contrario, es solo un tema “académico” en el sentido de un saber propio de un grupo restringido de especialistas? ¿Se trata de una temática que se ha insertado como contenido transversal en las diversas modalidades de formación profesional? O tal vez ¿qué es lo que un profesional colombiano “sabe” como producto de un ejercicio de transmisión o generación de conocimiento especializado sobre el tema del patrimonio cultural al concluir sus estudios en las diferentes disciplinas? Aún más, si se toma una disciplina en particular y se la mira transversalmente, es decir, a través de los diferentes centros educativos, ¿hay

estándares de “competencias mínimas” sobre patrimonio cultural? Varias son las razones que se pueden establecer para justificar la realización de un ejercicio que busque responder a dichos interrogantes, no siendo las menos importantes las inquietudes que dan origen al trabajo académico en el sentido de cómo entender si la proliferación de solicitudes de intervención, financiación, demandas contra el Estado, pleitos entre particulares y las administraciones locales, entre otras situaciones, se deben a la indebida preparación de los profesionales que intervienen en dichos actos o a las malas decisiones que originan las acciones de cumplimiento. Otras razones tienen que ver con un análisis sistémico sobre si las acciones de las Instituciones de Educación Superior (en adelante IES), se encaminan al cumplimiento de las políticas del MEN en materia de patrimonio cultural, y por supuesto, a generar marcos analíticos objetivos para evaluar las acciones de instituciones como el Ministerio de Cultura o el Ministerio de Educación Nacional en esta materia.

Las primeras pesquisas para evaluar cuál es la dimensión del fenómeno del patrimonio cultural como hecho curricular y de sopesar si es posible encontrar sin mayores problemas la información requerida para este tipo de análisis, supone revisar el portal del MEN y la base de datos de Grupos de Investigación de Colciencias para observar qué se ha hecho a nivel de las universidades. De igual manera, recurrir a los portales en internet de las instituciones que ofrecen programas sobre patrimonio, lo único disponible, en la mayoría de los casos, es la estructura o malla curricular del programa académico.

“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico (Ley 397/97 modificada por la Ley 1185 de 2008). A continuación, se muestra un contexto histórico:

1918: Declaratorias como “patrimonio histórico nacional”: edificios, monumentos públicos, fortalezas, objetos muebles coloniales del periodo colonial, monumentos precolombinos y que forman parte integral del material de la historia patria. 1920: Se protegen los “objetos de interés público” 1930: La modernización del Estado, afecta lo tradicional. El gobierno interviene en los asuntos culturales. Debates en torno a la conservación de la arquitectura de Bogotá; se demuelen edificios coloniales. 1931: Declaratoria de utilidad pública para “monumentos” y “objetos arqueológicos” de San Agustín, Pitalito, Alto Magdalena, y los de cualquier otro lugar de la Nación.

1936: Surge la noción de “monumento histórico” o “monumento nacional” para referirse a las edificaciones de conservación, cuyo valor se refiere a lo histórico-artístico. 1936: Se aprueba el Tratado de Montevideo, con la denominación de “monumentos muebles” y también el Pacto de Roerich, aplicable a los “monumentos históricos”. 1959: Aparece la denominación de “patrimonio histórico, artístico” y “monumentos públicos de la Nación”.

1997: Se consolida la denominación “patrimonio cultural de la Nación”, que en su concepción define un universo de bienes, con valores culturales determinados. Surge la categoría de “Bien de Interés Cultural”.

Las definiciones coinciden en que los bienes culturales comprenden ciertos bienes creados o transformados por el hombre. Las normativas nacionales e internacionales han determinado que estos bienes deben cumplir con ciertas exigencias: la importancia histórica, científica o artística que deben tener para la comunidad. Primer instrumento internacional que utiliza el término bienes culturales: Convención de La Haya de 1954. Posteriormente lo incluyen las Convenciones emitidas por la UNESCO, en 1970 y 1972. Inclusión de otros bienes no creados por el hombre. La Convención UNESCO/70 también considera bienes culturales: “Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico”. Son vestigios de un patrimonio natural.

El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El Patrimonio arqueológico y otros Bienes Culturales que conforman la identidad Nacional, pertenecen a

la Nación. La Ley establecerá los mecanismos para adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares.

Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular

5.3. Marco Legal

27

Existen una serie de leyes, anteriores a 1991, de gran importancia para el patrimonio cultural. El marco normativo vigente parte de los principios de la Constitución Política de 1991. Con el fortalecimiento que vivió el sector cultural, debido a la expedición de la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), el patrimonio cultural se vio beneficiado con la consolidación de herramientas específicas para su gestión y su protección que fueron modificadas por la Ley 1185 de 2008, que refleja la evolución de la visión del patrimonio cultural en Colombia y que generó nuevos mecanismos acordes con ésta. Con esta Ley, el Ministerio de Cultura buscó fijar procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio cultural de la nación, basado en un principio de coordinación garantizado por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, cuya creación obedece a la necesidad de articular todo lo relativo a dicho patrimonio de una manera coherente y orientada.

Las concepciones y prácticas alrededor del patrimonio cultural están sustentadas en la legislación internacional y nacional. Organismos internacionales como la UNESCO han determinado la naturaleza de éste y han esbozado una definición del mismo:

“A los efectos de la presente Convención, se considerará “patrimonio cultural” los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia. Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico

o antropológico” (ONU, artículo 1º, 1972). Este organismo ha expuesto que éste no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de los antepasados y transmitidas a los descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional. La importancia del patrimonio cultural inmaterial no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación.

En Colombia han sido acogidas esas disposiciones y es por esa razón que el Ministerio de la Cultura ha elaborado una legislación tendiente a la protección y salvaguardia del patrimonio cultural, las cuales descansan en una serie de disposiciones jurídicas. Sobre patrimonio cultural, el ministerio de la Cultura lo define como: Artículo 4º. Definición de patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

En lo que tiene que ver con patrimonio cultural inmaterial, el Decreto 2941 de 2009 (Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial) reglamenta todo lo concerniente al patrimonio cultural inmaterial (PCI) y lo define de la siguiente forma, teniendo presente los estatutos internacionales y las leyes nacionales en esta materia: En consonancia con las referidas normas y con la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos,

objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

Con respecto a la acción de cumplimiento, procede como ya se advirtió en contra de toda autoridad que efectúe o incumpla hechos que puedan inferir el incumplimiento de una norma con fuerza de Ley o actos administrativos, es decir, que la misma Ley efectúa una distinción entre uno y otro, los cuales son definidos así:

1. Normas Aplicables con fuerza material de Ley: “en un sentido amplio, se entiende por tal todo mandato proveniente del Congreso o del Gobierno, expedido en ejercicio de funciones legislativas, reglamentarias o administrativas. El contenido de estas normas debe ser de carácter general, impersonal y abstracto como lo son: la Ley emanada del congreso y los Decretos legislativos, Decretos reglamentarios, Decretos Leyes, emanados del gobierno”. (Palacio, 2013, p. 573).
2. Actos Administrativos: “la acción de cumplimiento procede contra cualquier acto de esta naturaleza, es decir, toda manifestación de voluntad de la administración, ya sea general o particular y concreto, dado que la Ley no distinguió, ni podía hacerlo frente al mandato inequívoco del artículo 87 de la Carta política. Por tanto, el acto administrativo originado en el silencio positivo también puede ser objeto de Acción de Cumplimiento, aspecto que ha sido de especial significación en materia de servicios públicos domiciliarios, donde el juez ha ordenado el silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 en favor de los usuarios. Sin embargo, en otras oportunidades, el Consejo de Estado ha negado esa posibilidad, por cuanto el acto presunto positivo no contiene una obligación expresa, clara y exigible que se exige para el ejercicio de esta acción”. (Palacio, 2013, p. 574).

Así mismo, como requisito de procedibilidad, el accionante deberá demostrar la renuencia por parte de la autoridad o particular que se encuentre incumpliendo la norma con fuerza de Ley o Acto Administrativo, para lo cual, deberá reclamar el cumplimiento de la misma, y que la autoridad o particular, se haya ratificado en el incumplimiento o dentro del término de 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, la misma no haya sido respondida. No obstante, lo anterior, de conformidad con la Ley, podrá prescindirse del anterior requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. De igual manera, el anterior requisito de procedibilidad, se encuentra relacionado en el N° 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. La acción constitucional de cumplimiento no procederá en los siguientes casos:

1. Para la protección de derechos, que pueden ser garantizados, a través de la acción constitucional de tutela.
2. Cuando el accionante haya tenido o tenga otro instrumento judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la norma con fuerza de Ley o acto administrativo, salvo que de no procederse se siga un perjuicio inminente y grave para el accionante. Por esa razón, cuando el acto o Ley tengan un destinatario específico, constituyéndose éste en acreedor, él solo podrá intentar la vía judicial propia y, por excepción, la de cumplimiento cuando sea menester para evitar un perjuicio con las características anotadas” (Betancur, 2014, pág. 153).
3. Cuando se demande el cumplimiento de una norma que establezca gasto. Es por lo anterior, que tal y como lo han argumentado un sin número de tratadistas, “el Congreso de la república fue víctima de su propia contradicción: Aprueba a granel leyes que disponen la construcción de carreteras, universidades, monumentos, puentes, escuelas, aeropuertos, pero cercena el instrumento que obligaría a cumplir tales leyes. El congreso se ata las manos”. (Camargo, 2013, p. 125).

Así mismo, es procedente destacar lo argumentado a través de salvamento de voto, por parte de los magistrados de la Honorable Corte Constitucional, Carlos Gaviria Díaz, José

Gregorio Hernández Galindo, y Vladimiro Naranjo Mesa, en sentencia C – 157 de 1998, Magistrados Ponentes Dr. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, quienes al respecto de dicha prohibición expresaron lo siguiente, en su salvamento: “Lo que se buscó en 1991 con la aprobación del artículo 87 de la Carta fue, justamente, contrarrestar el fenómeno de las numerosas normas expedidas en el país y consuetudinariamente incumplidas, incluyendo las que ordenaban gastos. Un Estado serio y consecuente opta por una de dos vías: cumple las leyes que decretan gastos, las cuales, en cuanto normas jurídicas, constituyen mandatos que deben tener efectividad en la vida real, o se abstiene de aprobar leyes de gastos si no hay recursos para efectuarlos. Pero lo que resulta de la norma enjuiciada, y del Fallo que nos ocupa, es exactamente lo contrario: que el Estado decrete gastos, sin límite ni medida –para acallar, por ejemplo, reclamos regionales, protestas populares, huelgas o críticas de la opinión pública-, y que se reserve el derecho de cumplir o no los compromisos contraídos. En síntesis, es lícito y constitucional el engaño a los gobernados, a quienes se ilusiona primero con leyes aprobatorias de gastos, se los desilusiona después con el incumplimiento de las mismas, y finalmente se los despoja del único mecanismo judicial del que los dotó el Constituyente para su defensa (Corte Constitucional, Sentencia C-157, 1998).

4. Cuando se demande el cumplimiento de normas Constitucionales. Dado lo anterior, desde la reglamentación del artículo 87 de la Constitución, un sin número de autores afirman, que la misma, es procedente para exigir el cumplimiento de las normas con fuerza de Ley, los actos administrativos, y la misma norma Constitucional, pues el artículo antes aludido, “tiene una interpretación no restrictiva, sino pro homine, pues la acción de cumplimiento tiene por objeto la protección de los derechos de la persona”. “Si la acción tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las leyes en el estado de derecho, no se ve razón alguna válida para excluir el cumplimiento de las normas Constitucionales de la norma normarum (Camargo, 2013, p. 143). En este mismo sentido, es menester resaltar, la posición adoptada por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, por sus inolvidables fallos, tales como Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, quienes en sentencia C – 157 de 1998, por medio de la cual, se decidió acerca de la Inconstitucionalidad contra los Artículos 1o. (Parcial), 2o. Inciso

Segundo, 3o. (Parcial), 5o. (Parcial), 9o. Parágrafo, y contra toda la Ley 393 De 1997, “Por la cual se desarrolla el Artículo 87 de la Constitución Política, resolviéndose en la misma, declarar inexecutable únicamente las expresiones “tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un acto administrativo” correspondiente del artículo 3º de la ley en mención, y el inciso final del artículo 2º y la expresión “administrativa” contenida en el artículo 5o de la Ley 393 de 1997, y declarándose los demás articulados executable, y por lo tanto, de conformidad con la Constitución, por la mayoría de Magistrados. No obstante, lo anterior, los Magistrados antes aludidos, emitieron salvamento de voto, principalmente por los siguientes motivos: (...) “No podemos compartir esa determinación, ya que de esa manera la sentencia ha admitido, tácitamente, que esta acción no se puede invocar para el cumplimiento de los mandatos constitucionales, lo cual desconoce la vocación normativa de la Carta (CP art. 4º). Por ello, según nuestro criterio, la sentencia debió condicionar el alcance de los artículos 1º, 3º y 5º de la Ley 393 de 1997, en el sentido de que la acción de cumplimiento puede también ser utilizada para hacer efectivos los mandatos constitucionales (...). (...) Consideramos que, así como las personas tienen un derecho constitucional a que se cumplan las leyes y actos administrativos, como bien lo dice la presente sentencia, con mayor razón tienen un derecho a que la Constitución se cumpla efectivamente, pues ella es la norma de normas de nuestro ordenamiento. Sin embargo, con la presente ley, tenemos la paradoja de que la norma superior –la Constitución- carece de un mecanismo judicial para su realización mientras que disposiciones de menor jerarquía, como las leyes y los actos administrativos, sí son susceptibles de ser realizadas gracias a la acción de cumplimiento. Y lo más paradójico es que la Corte Constitucional, que es la guardiana de la integridad y supremacía de la Carta (CP art. 241), haya permitido esa especie de discriminación contra el cumplimiento de la propia Constitución (...). Es por lo anterior, que a pesar del mandato Legal instituido por la Ley 393 de 1997, y declarado executable, esta instancia, se reprocha el no alcance de la acción de cumplimiento para las normas constitucionales, provocando con dicha restricción desconocer la primacía y jerarquía de norma de

normas, sobre las demás, siendo inconcebible que una norma de menor rango, excluya la Carta Constitucional prevalente en el País.

De otra parte, tal y como lo establece la doctrina, para la acción de cumplimiento “no es procedente la petición de medidas cautelares, tal como se desprende del texto del Artículo 229 del C.C.A, el cual dispone que ellas podrán solicitarse y decretarse en “todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, naturaleza que no corresponde al trámite de esta pretensión” (Palacio, 2013, pág. 590).

34

Finalmente, una vez proferida la sentencia, y realizada su notificación, las partes, el representante legal de la entidad o el defensor del pueblo, podrán dentro de los tres (3) días siguientes, impugnar el fallo emitido por el juez de conocimiento. La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante. Una vez presentada la impugnación de debida forma, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico. El Juez que conozca de la impugnación deberá proferir fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inmediato; si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

Como se argumentó en lo concerniente a la improcedencia de la acción de cumplimiento, la misma, no procederá cuando se trate de garantizar derechos, que puedan ser protegidos a través de la acción constitucional de la Tutela. No obstante, con la anterior prohibición, dispone el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 que: “La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela”. Es por lo anterior, que cuando el juez administrativo conozca de una acción de cumplimiento, y se percata que los derechos que se están invocando como vulnerados por el incumplimiento de la norma, por parte de la autoridad o particular, pertenecen a aquellos derechos constitucionales fundamentales, cuya protección se ejerza a través de la acción de tutela, deberá proceder dándole el trámite de esta. “Para que proceda

la transmutación, tienen que concurrir los siguientes requisitos: 1. Que el asunto esté en primera instancia y aun no se haya dictado sentencia. 2. Que exista certeza de la violación o amenaza de un derecho fundamental” (Palacio, 2013, p. 594).

5.4. Marco Teórico

El patrimonio cultural establece por sí mismo una relación directa con la herencia, la memoria y la identidad. Es el conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica. El patrimonio y la cultura son dimensiones irrenunciables del Buen Vivir (Ministerio de la Cultura del Ecuador, 2012). Desde esa concepción, preexiste la obligación de los Estados de reconocer el patrimonio como un factor estratégico del desarrollo, por lo que debe ser incorporado en la planificación de un país, como política pública y como prioridad en materia de cultura, de identidad, con las obvias gestiones para la inversión de recursos. Debe existir el convencimiento, por tanto, que el patrimonio cultural está unido a procesos de mejoramiento de la calidad de vida, a la generación de trabajo y el desarrollo de la economía social de un territorio. Es importante recalcar que, si bien el patrimonio está íntimamente ligado al pasado, a la herencia, no se queda allí como algo inmutable; se actualiza en la vida presente como ícono permanente y se constituye en referente indiscutible para el futuro, sin que se pierdan los rasgos de identidad, siempre y cuando exista la voluntad política y ciudadana de su conservación y preservación en la dinámica de los tiempos y los espacios.

Ese conjunto de bienes enmarcados en el ámbito de la cultura, ya sea materiales o tangibles; e inmateriales o intangibles, reúnen en su naturaleza los productos de la creatividad humana, los rasgos propios de las comunidades, los cuales les dan sentido desde una caracterización de los sujetos o de las colectividades frente a los demás; distinguen a las sociedades y grupos sociales, sean bienes heredados o producciones recientes (UNESCO, 1972).

5.4.1. Un Compromiso por el Patrimonio

Ante las consideraciones expuestas, las instancias del Estado tienen el compromiso ineludible de respetar y de hacer que se respete el patrimonio cultural. Es su obligación cumplir con los planes que se establezcan en este tema, de tal manera que su gestión legislativa y su quehacer administrativo vayan acordes con la valoración de todo lo constituido como patrimonio, es decir, tradiciones, expresiones artísticas, así como los bienes culturales que poseen especial interés histórico, arquitectónico, urbano; arqueológico, testimonial y/o documental. Se incluyen, además, manifestaciones musicales, literarias, escénicas y todas las representaciones de la cultura popular que conforman un legado de tradiciones y que son expresión humana de la evolución de la naturaleza transmitida inter-generacionalmente. Se diría, lo que hoy en día es tenido en cuenta en sus dimensiones sociales y solidarias, como contribución a la sustentabilidad ambiental, a la cohesión social y el sentido de pertenencia.

El patrimonio cultural, sin embargo, va más allá de lo histórico, del espacio urbano o del pasado. Implica, además, la existencia de un marco jurídico que lo sostiene como eje depositario de derechos. En ese sentido, trasciende la tradición y asume otros elementos que involucran aspectos legales; sea, por ejemplo, su vínculo con el turismo, la actividad comercial y financiera. De la misma manera se obra con los inmuebles, la estética arquitectónica, los centros históricos de memoria, entre otros. En esos casos, por mencionar sólo algunos, hay aporte de capital, el cual debe ser fiscalizado desde la normatividad, con el objeto de cuidar valores determinantes como la autenticidad y la integridad del patrimonio. Es allí donde cobra importancia el rol del sector público, el privado y el comunitario, como defensores activos de ese patrimonio. Se infiere así la enorme necesidad e ineludible responsabilidad de proteger y salvaguardar el patrimonio cultural. Depende de cada sociedad o civilización el darle valor o importancia a su historia, ya que solo así puede construir su identidad, por lo que, se hace indispensable que se lo preserve y conserve. El crecimiento económico y la evolución de las naciones, puede derivarse en dos vías, dar lugar a una mayor valoración de su pasado, o también, olvidarlo con el consecuente deterioro de su legado material e inmaterial. Desde esa visión, subyace la

legalidad o ilegalidad del acto que corresponda a la situación de defensa o deterioro de los bienes patrimoniales. Se trata de evitar que el llamado progreso con su lógica de cambio se lleve por delante fragmentos enteros de un entorno cultural constituido en patrimonio (Ballart y Jordi, 2003). De modo que la preservación del patrimonio cultural no es un lujo estético, como algo exclusivo y definitivo, que sólo se reserva a los amantes del arte o de la historia, sin que se consideren otras dimensiones, como la legal que subyace en los compromisos de los países, sino que es una necesidad vital para todos los pueblos. Incluye la vigilancia y control de lo espiritual y lo material; de lo intelectual y emocional; las formas de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, tradiciones y creencias (<http://www.unesco.org/news/es/unesco>). Es en esa dimensión que aparece la acción de cumplimiento. El pueblo tiene el derecho y la obligación de reclamar cualquier violación a la norma establecida para la conservación del patrimonio. Gracias al sentimiento de identidad y de continuidad presente en la comunidad, se promueve el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana, siendo compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y los mecanismos jurídicos de defensa. Se cumple, además, con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible. Las instituciones que tienen la responsabilidad de garantizar la transmisión de la historia de una determinada sociedad tienen un papel protagónico en la protección y salvaguardia de esa herencia cultural, y en la consolidación de la identidad de los pueblos y de los individuos (Hall, 1995).

Con todo lo expuesto no es difícil inferir que la conservación del patrimonio histórico guarda una conexión íntima con procesos políticos y económicos, pero, ante todo, es un escenario de participación social en el que los sujetos actores ejercen su compromiso de proteger esa riqueza; es un ejercicio de solidaridad con la historia que realiza la sociedad civil con la apropiación de estos procesos. Para ello, es necesario aportarle a cada acción un carácter testimonial de la vida social, política y cultural y del propio Estado en sus propósitos de no suprimir la identidad sino de exaltarla como tesoro a conservar. Eso conduce necesariamente a la convicción de que la sostenibilidad del patrimonio cultural exige todos los esfuerzos creativos posibles para poder abordar una defensa del mismo, lo cual implica apartarse un poco de la racionalidad estatal y acercarse mucho más a las vastas

referencias del pasado cultural e histórico que coadyuven a la restauración y edificación patrimonial. Todo esto soportado por la sociedad civil.

5.4.2 La Acción de Cumplimiento como mecanismo de protección del patrimonio

Todo parte desde de la constitucionalidad. Así reza en la Carta Magna. *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”* (Art. 87). La acción de cumplimiento es reconocida en la Constitución Política como uno de los mecanismos de protección de derechos, y es común la creencia de que es el mecanismo protector por excelencia de los derechos sociales, económicos y culturales, sin embargo, esta acción es de modo indirecto un mecanismo de protección de derechos, pero ante todo es protector del principio de legalidad y eficacia del ordenamiento jurídico. Mediante ella toda persona a quien afecte el incumplimiento de una norma con fuerza de ley (leyes, decretos extraordinarios, decretos legislativos) o acto administrativo puede reclamar ante la autoridad judicial su cumplimiento.

La acción constitucional de cumplimiento proviene históricamente del derecho anglosajón, en el que se le ha denominado: “writ of mandamus” “writ of injunction” o “prerogative orders” y variadas modalidades que obedecen a la finalidad de ordenar la ejecución de un acto discrecional, o la abstención de actos que puedan lesionar derechos fundamentales, o el cumplimiento de obligaciones de hacer impuestas a las autoridades por la Constitución Política (Henao Hidrón, 2010, p. 58). Por su misma naturaleza, desde un principio, esta acción ha causado debates muy importantes como el presentado en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991: “En el Estado de Derecho uno de los postulados fundamentales es el del respeto por la ley, el de la vigencia de la ley, el del imperio de la ley. Las leyes no pueden seguir siendo diagnósticos, no pueden seguir siendo sueños, no pueden seguir siendo buenas intenciones, no pueden seguir siendo románticas declaraciones. Una ley es por definición una norma jurídica de obligatorio cumplimiento, entonces, lo que estamos haciendo aquí es expresar eso, porque no podemos seguir construyendo carreteras a base de decir que se ordenan carreteras. Pero siquiera permitir la

posibilidad, para mi inimaginable de que la ley pueda seguir siendo algo que el Congreso decreta, pero que el gobierno se reserva el derecho de cumplir o no cumplir, según considere que es conveniente, oportuno o financieramente viable, me parece absolutamente inaceptable” (Esguerra, 1991, p.4). Luego de ser incluida en la constitución tuvo que enfrentar una lucha permanente para ser reglamentada por los legisladores, en una espera de seis años. Se observa paradójicamente que un mandato constitucional estaba siendo incumplido de entrada, lo cual significó discusiones sobre su procedencia o no, hecho que originó pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en el sentido de considerar inadmisibles sus competencias, dado que consideraban que estas funciones correspondían a otra corporación. De plano se estaba desatendiendo una orden constitucional, la cual es superior a la norma. Sin embargo, la negativa continuó. La inadmisibilidad seguía siendo reiterada. Así se observa: “Como quiera que se pretende ejercitar la acción que consagró el artículo 87 de la Constitución Nacional, ella habrá de inadmitirse como en efecto se hace, toda vez que la referida norma constitucional no señala cual es “la autoridad judicial” que deba tramitarla. No puede el Consejo de Estado abrogarse la competencia para conocer de las denominadas acciones de cumplimiento a que la norma Constitucional hace referencia puesto que, al no haber sido definida por la misma carta, deberá ser el legislador quien realice tal atribución, definiendo cual es para tales efectos, la autoridad judicial, así como el procedimiento que deba seguirse para la tramitación de esta clase de demandas” (Camargo, 2013, pág. 69). Todo sucedía previamente a la ley 893 del 29 de julio de 1997, la cual entra a desarrollar el artículo 87 de la constitución. Esta ley establece en el artículo tercero las competencias. Para ello habría que examinar esta ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Este mecanismo jurisdiccional cabe, como ya se había dicho, para solicitar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos. No puede utilizarse para solicitar el cumplimiento de normas constitucionales. Lastimosamente la ley 393 no estableció la posibilidad la acción de cumplimiento para garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales. La Corte Constitucional en la sentencia C-157 de abril 29 de 1998, admitió que dicha acción no cabe para lograr el cumplimiento de los mandatos constitucionales. Dicen los magistrados que salvaron el voto: “Con la ley 393 de 1998,

tenemos la paradoja de que la norma superior -la Constitución- carece de un mecanismo judicial para su realización mientras que disposiciones de menor jerarquía, como las leyes y actos administrativos, sí son susceptibles de ser realizadas gracias a la acción de cumplimiento. Lo más paradójico es que la Corte Constitucional, que es la guardiana de la integridad y la supremacía de la Carta (C.P., artículo 241) haya permitido esa especie de discriminación contra el cumplimiento de la propia Constitución”.

En tal caso, se consideran normas de carácter general, abstracto e impersonal, lo cual indica que vincula a una generalidad de personas, no a nadie en particular; tampoco definen una situación concreta para alguien ni se dirigen a las personas de manera determinada, sino que estas normas se dictan en ejercicio de la función legislativa del poder público. En lo que concierne al acto administrativo, se entiende una declaración de voluntad que se dicta en ejercicio de una función administrativa, ya sea de carácter general, es decir, que establece una norma que va dirigida a grupos humanos, no a ninguna generalidad de personas en especial; los actos administrativos particulares deciden algo en relación con una persona o grupo de personas en concreto. Vale aclarar que es necesario que en la acción aparezca una obligación que deba cumplirse y que no haya otro mecanismo judicial que la resuelva. “La acción de cumplimiento no procederá para la protección de los derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. En estos eventos, el juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente” (artículo 9 Ley 393/97). De igual manera, se gestiona si la norma no establece gastos (párrafo del artículo 9 de la ley 393/97 y la sentencia C-157 de 1998. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta norma, dejando moribunda la acción de cumplimiento, con la interpretación de que las normas relativas a gastos no son obligatorias. Lo cual precisó de esta manera: “Las órdenes de gasto contenidas en las leyes, por sí mismas, no generan constitucionalmente a cargo del Congreso o de la administración, correlativos deberes de gasto. No puede, en consecuencia, extenderse a este componente de las normas legales, la acción de cumplimiento. La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 345 de la Constitución Política, no puede hacerse erogación alguna con cargo al tesoro que no se halle incluida en la ley de presupuesto. Igualmente, corresponde al gobierno decidir libremente qué gastos ordenados

por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (C.P. artículo 346). Concluye la Corte que una interpretación contraria quebrantaría “el sistema presupuestas diseñado por el constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan”. (Sentencia C-157 de abril 29 de 1998. M.P.: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara).

La acción de cumplimiento podrá ser instaurada por cualquier persona. No obstante que la norma se refiera a cualquier persona, puede inferirse que la acción de cumplimiento tiene un carácter mixto, es pública, pero en algunos casos es privada. Si el incumplimiento versa sobre una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo de carácter general la acción obviamente puede instaurarse por cualquier persona, pero si se trata de un acto administrativo particular habría que precisar, pues cuando el incumplimiento de un acto administrativo produce perjuicio para una persona determinada no tiene sentido que cualquiera esté legitimado para reclamar su cumplimiento, sólo ella tiene un interés directo en el cumplimiento de dicho acto (salvo que se trate de un menor o de una persona que no se encuentra en capacidad de instaurar la acción). Cosa contraria sucede si el referido acto, a pesar de ser particular entrañara beneficio para la colectividad y contrario sensu su incumplimiento perjuicio al interés público, en ese evento si puede hablarse de la acción de cumplimiento como una acción pública a pesar de que verse sobre un acto particular. En síntesis, la legitimación para demandar puede determinarse así: si el incumplimiento afecta el interés público o colectivo puede ejercitarla cualquier persona, si afecta a una o una personas en particular, afectando derechos subjetivos, es decir, derechos que dichas personas poseen en forma individual, sólo esta o éstas podrán utilizarla.

La acción de cumplimiento se interpone contra el Estado: procede contra cualquier autoridad que incumpla la ley o un acto administrativo, sin que importe la rama del poder público a la cual pertenezca, y sin que pueda limitarse su ejercicio respecto de aquellas que tienen la calidad de administrativa (C- 157/98). Actúa también contra particulares, si éstos ejercen funciones públicas, lo pueden hacer en ambos casos sin caducidad de tiempo, ya que esta instancia constitucional se interpone en cualquier momento, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y serán los jueces de esta jurisdicción los encargados de

controlar la función administrativa. El procedimiento se aplica así: En primera instancia conocen los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del demandante y los Tribunales Administrativos en la segunda, hay un Tribunal Administrativo en cada Departamento. Los juzgados administrativos aún no han sido conformados, hasta tanto no se creen dichos juzgados seguirán conociendo los Tribunales Administrativos en primera instancia y el Consejo de Estado en la segunda. Los jueces civiles del circuito en el caso de la acción de cumplimiento en asuntos urbanísticos, pues hay norma especial, Ley 388 de 1997.

Hasta el momento, se ha podido inferir que la acción de cumplimiento sirve para que los ciudadanos hagan efectiva la aplicación de una ley o norma que consideren que no se respeta en su barrio, comunidad, edificio, conjunto residencial, localidad o en la administración oficial y cuyo incumplimiento genera graves perjuicios a sus derechos. Se incluyen en esta clasificación, como es obvio, el patrimonio cultural. Su diferencia con la tutela radica en que mientras la acción de cumplimiento sirve para hacer efectivas las leyes, la tutela protege los derechos fundamentales de una persona la vida, la salud, la educación, entre otros cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Quien instaura una acción de cumplimiento, para los propósitos mencionados, debe diligenciar una solicitud con su nombre, identificación y lugar de residencia. Debe determinar la norma con fuerza de ley o acto administrativo que ha sido incumplido, para lo cual debe narrar los hechos constitutivos de incumplimiento, la identificación de la autoridad que ha incumplido, o el particular en su defecto; debe presentar pruebas de la renuencia y, al mismo tiempo, debe solicitar pruebas y enunciación de las que se pretendan hacer valer. Igualmente, debe manifestar que no ha presentado antes ninguna otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante otra autoridad. El medio de presentación podrá hacerse de manera verbal, si el solicitante no sabe leer ni escribir, o un menor de edad o alguien que se encuentre en situación de urgencia extrema.

El artículo 2º de la Ley 393 de 1997 establece los principios aplicables a la acción de cumplimiento. Dispone que una vez presentada la demanda, el trámite se desarrollará en forma oficiosa, es decir el impulso del proceso correrá a cargo del juez, y según los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y

gratuidad. Los términos del procedimiento son perentorios e improrrogables, el juez dará prelación a la acción de cumplimiento, para lo cual deberá posponer cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo la acción de tutela. En aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez podrá ordenar el cumplimiento del deber omitido, prescindiendo de consideraciones formales cuando las pruebas presentadas con la solicitud evidencien una grave o inminente violación de un derecho por el incumplimiento. El juez que conozca la petición podrá ordenar hacer efectivo el deber omitido. Esto cuando haya una prueba que demuestre una grave o inminente violación de un derecho por el incumplimiento de un deber contenido en la ley. El plazo perentorio para el cumplimiento del fallo, no podrá exceder de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia. En caso de que fuese necesario un término mayor, el juez lo definirá, previa sustentación, en la parte motiva de la sentencia. En situación contraria, el juez podrá negar la solicitud.

Si existen desacuerdos, es decir, cuando la persona no comparta la decisión del juez respecto al recurso, podrá, dentro de los tres días siguientes a su notificación, pedir su revisión, por ahora, ante el Consejo de Estado. Igual alternativa tiene la autoridad renuente a través de su representante o el Defensor del Pueblo. La decisión, de todos modos, deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. A su vez, el que incumpla orden judicial proveniente de una acción de cumplimiento se expondrá al pago de multas no se ha fijado la cuantía o al arresto. La sanción será impuesta por el mismo juez. Al Ministerio de Justicia le corresponde, en los próximos tres meses, poner en marcha una campaña de difusión y pedagogía ciudadana sobre el uso de la acción.

Para ilustrar, a manera de resumen, un fallo de la Sección Quinta del Consejo de Estado recuerda que la acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos. Así, y con base en la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución y el desarrollo previsto en la ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente. Vale aclarar que este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que

estima incumplido. Tampoco procede cuando el ejercicio del medio de control pretenda el cumplimiento de normas legales y de actos administrativos que establezcan gastos.

5.4.3 La Efectividad de la Acción de Cumplimiento

Sea lo primero hacer una breve explicación del contexto normativo en el cual está problemática se desarrolla. Se encuentra, en primer lugar, los artículos 63 y 72 de la Constitución Política colombiana. El artículo 63 dispone: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Esta clara disposición tiene su complemento en el artículo 72 de Carta que preceptúa e insiste: "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".

Se tiene un claro marco normativo planteado por la Constitución Política y las leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008. Este marco permite que particulares tengan el pleno dominio sobre bienes de interés cultural que no sean propiedad de entidades públicas. Estos particulares, para el ejercicio de sus derechos sobre dichos bienes, tendrán adicionalmente a las limitaciones que tiene cualquier ciudadano en relación con un bien cualquiera, consignadas en el ordenamiento urbano, que estar sometidos al régimen de protección del patrimonio cultural consagrado en las leyes ya citadas varias veces, y sus decretos reglamentarios (en este caso el Decreto Único 1080 de 2015), régimen que establece restricciones a la libre disposición de dichos bienes, tales como la necesaria autorización previa de la autoridad que realizó la declaratoria, para cualquier intervención que se pretenda hacer sobre el inmueble que tenga esta declaratoria. En este sentido, la investigación realizada tiene claros los compromisos que subyacen en cualquier ciudadano

sobre su responsabilidad histórica de velar por estos bienes, sobre todo, si es testigo de su no reconocimiento por parte de cualquier actor social o de su deterioro. Desde esa perspectiva cabe la acción de cumplimiento, para demandar ese régimen de protección.

En este caso, se analizará cuál es la efectividad de esta acción, en relación con esta defensa, tomando situaciones de hecho que ilustren los alcances de este mecanismo de protección. Un primer elemento es el mandato constitucional. Respecto de los múltiples pronunciamientos sobre estos temas por parte de la Corte Constitucional, se indica que aparte de la gran clasificación de bienes fiscales y bienes de uso público, se reconocen otro tipo de bienes, los cuales, "por sus condiciones y características particulares, representan un valor especial para el Estado y la sociedad. Con respecto a algunos de dichos bienes, es la propia Constitución la que se ocupa de ellos, disponiendo su pertenencia a la Nación" (C-082 de 2014). Con un propósito claro de defensa del patrimonio cultural en sus distintas manifestaciones, y como expresión de la diversidad de las comunidades, de la riqueza humana y social de los pueblos y como instrumento para construir sociedades organizadas, la cultura es reconocida por la actual Carta Política como un pilar fundamental del Estado y como valor, principio, derecho y deber que requiere especial protección, fomento y divulgación por parte de las autoridades públicas e incluso por los particulares (Ibid).

"La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, en tanto que éste constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones", para lo cual, "la salvaguarda estatal del patrimonio cultural de la Nación tiene sentido en cuanto, después de un proceso de formación, transformación y apropiación, expresa la identidad de un grupo social en un momento histórico." Luego de reconocer el deber en cabeza del Estado y de todos los ciudadanos sobre el cuidado y protección del patrimonio cultural, la Corte, citando la sentencia C-366 de 2000, plantea: "La declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de éstos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello, incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de la conservación y protección (Sentencia

C-742 de 2006). Se infiere, entonces, que los Gobiernos tienen que disponer de los mecanismos necesarios para la protección de este patrimonio, no se puede seguir permitiendo que se siga comercializando sin ninguna protección. Es importante que se tome conciencia del valor del patrimonio.

Sea lo primero manifestar que el propósito de la interpretación de la Corte es la salvaguardia y protección del patrimonio. Bajo estos parámetros planteados por la Corte, surgen los problemas que a diario se viven en la protección de dichos bienes, y que se agravan de manera significativa con la interpretación aquí analizada. Uno de esos es precisamente el incumplimiento por parte del Estado, de unidades administrativas o de particulares en este tema de conservación, prevención y restauración. La protección del patrimonio cultural implica la interacción entre varias áreas del conocimiento, empezando por supuesto, por las áreas científicas involucradas y por el derecho. Como sucede con los temas ambientales, la protección debe darse desde una perspectiva multidisciplinaria que permita la cabal comprensión del problema y la mejor forma de solucionarlo. No es difícil entrever las dificultades a las cuales se ve expuesto un juez al momento de tomar decisiones, cuando sólo se apoya en la literalidad de las normas sin atender los criterios científicos que están íntimamente relacionados con la materia. Por eso se ve con indeseable frecuencia fallos judiciales en que los jueces, dentro de la mayor buena fe y con el deseo de acertar, adoptan decisiones pensando en la debida protección del patrimonio cultural y/o el medio ambiente, y terminan en muchos casos exponiendo a dichos bienes jurídicos a riesgos mayores de los que se pretende salvaguardar.

Para demostrar la efectividad de la acción de cumplimiento, se presentan a continuación algunos ejemplos de este mecanismo, cuyo accionante es el autor del proceso investigativo que se ha llevado a cabo:

CASO UNO

-Referencia: Acción de cumplimiento Accionante: Arnulfo Bastos Álvarez

-Accionado: Luis Francisco Bohórquez Pedraza – Alcalde Bucaramanga. En contra del Municipio de Bucaramanga

-Normas con fuerza material: ley 1185 de 2008. Artículo 9°. Ley 397 de 1997. Artículo 14

Demanda: Declaración y Registro de bienes de interés cultural. Incorporación de bienes del patrimonio cultural en el P.O.T. Club del Comercio-Edificio donde funcionaba el Hotel Bucarica; la Iglesia de la Sagrada Familia y el edificio Clausen

Fallo: Ordénese al municipio de Bucaramanga proceda a registrar dichos inmuebles en la oficina de registro de instrumentos públicos como bienes de interés cultural. Se concede la acción de cumplimiento al accionante

CASO DOS

-Referencia: Acción de cumplimiento Accionante: Arnulfo Bastos Álvarez

-Accionado: Municipio de Ibagué. Alcalde Luis Hernando Rodríguez Ramírez

-Normas con fuerza material: Ley 397 de 1997, artículo 14 –Ley 1185 de 2008. Decreto 1080 de 2015, artículo 2.4.2.2 Obligatoriedad del registro BIC. Decreto 763 de 2009, artículo 78. Resolución 0983 de 2010, artículos 16, 17, 18 y 19

Demanda: Incorporación de bienes de interés cultural al registro nacional autorizado como patrimonio

Fallo: ordénese al municipio de Ibagué proceda con las gestiones administrativas tendientes a cumplir con la identificación exacta e inequívoca de los inmuebles a que hace referencia el accionante, en la oficina de registro de instrumentos públicos como bienes de interés cultural. Se concede la acción de cumplimiento al accionante

CASO TRES

-Referencia: Acción de cumplimiento Accionante: Arnulfo Bastos Álvarez

-Accionado: Municipio de El Playón. Alcalde Edgar de Jesús Sanguino Rodríguez

-Normas con fuerza material: Ley 397 de 1997, artículo 14, Ley 1185 de 2008. Resolución 0983 de 2010, artículos 16, 17, 18 y 19

Demanda: Incumplimiento de la obligación de mantener actualizado ante el ministerio de cultura el registro del patrimonio cultural y su incorporación al registro nacional de bienes de interés público

Fallo: Declarar que el municipio de El Playón viene incumpliendo el numeral 2 del artículo 14 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 9° de la ley 1185 de 2008, y los artículos 16, 17, 18 de la resolución 0983 de 2010.

CASO CUATRO

-Referencia: Acción de cumplimiento Accionante: Arnulfo Bastos Álvarez

-Accionado: Municipio de Fusagasugá. Alcalde Carlos Andrés Daza Beltrán

-Normas con fuerza material: Ley 397 de 1997, artículo 14, Ley 1185 de 2008. Decreto 1080 de 2015, artículo 2.4.2.2. Obligatoriedad del registro BIC. Decreto 763 de 2009, artículo 78. Resolución 0983 de 2010, artículos 16, 17, 18 y 19

Demanda: Incumplimiento de la obligación de mantener actualizado ante el ministerio de cultura el registro del patrimonio cultural y su incorporación al registro nacional de bienes de interés público

Fallo: ordénese al municipio de Ibagué proceda con las gestiones administrativas tendientes a cumplir con la identificación exacta e inequívoca de los inmuebles a que hace referencia el accionante, en la oficina de registro de instrumentos públicos como bienes de interés cultural. Se concede la acción de cumplimiento al accionante.

5.4.4 El estado de la normatividad que sustenta las decisiones judiciales en relación con la acción de cumplimiento

Las decisiones judiciales que se han tomado en el país, en relación con la defensa del Patrimonio Cultural, desde cualquier mecanismo de protección que se haya utilizado, están basadas en un estado normativo que es importante resaltar, a saber:

Constitución Política de 1991

La Carta Política vigente afirmó el papel de la cultura como fundamento de la nacionalidad, al considerarla una dimensión especial del desarrollo, un derecho de la sociedad y una instancia que identifica a Colombia como un país multiétnico y pluricultural. La Constitución garantiza los derechos culturales y proporciona los marcos para el desarrollo legislativo del sector. Los artículos 7, 8, 10, 63, 70, 71 y 72 de la Constitución Política de 1991 contemplan, en lo que respecta al patrimonio cultural, la protección, que compete tanto al Estado como a los particulares; la libertad esencial, que debe proyectarse en la búsqueda del conocimiento y la expresión artísticas; la propiedad exclusiva y pública de la nación sobre determinados bienes culturales, y la obligación estatal de incentivar la creación y la gestión cultural.

Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura)

El Título II de la Ley General de Cultura, modificado por la Ley 1185 de 2008, estableció los lineamientos generales para la gestión y la protección del patrimonio cultural de la nación. El artículo 4 da una primera definición de este patrimonio, todas las expresiones, productos y objetos representativos de la nacionalidad colombiana y dentro del cual algunos conjuntos o bienes individuales, debido a sus especiales valores simbólicos, artísticos, estéticos o históricos, requieren un especial tratamiento. Como mecanismo para el reconocimiento y protección del patrimonio cultural, la Ley plantea la categoría de los Bienes de Interés Cultural (BIC), a través de los cuales se declaran los bienes sobre la base de su representatividad territorial: nacional, departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas.

Ley 1185 de 2008

Uno de los avances más importantes, en lo que respecta el patrimonio cultural de la nación, es la expedición de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 —Ley General de Cultura— y se dictan otras disposiciones”. La Ley 1185 actualiza la definición de patrimonio cultural de la nación de la Ley 397 de 1997; define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los BIC y para las manifestaciones de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), y crea el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, máximo órgano asesor del Gobierno para la toma de decisiones respecto del Patrimonio Cultural de la Nación. Igualmente define procedimientos para las declaratorias y las intervenciones de BIC, para el diseño e implementación de los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) de BIC, y para la exportación y enajenación de estos bienes. Capítulo aparte merecen los que se pueden considerar los dos principales aportes de esta Ley. Por un lado, el artículo 8 se refiere únicamente al patrimonio cultural inmaterial, dando una definición de éste, creando la LRPCI, los Planes de Salvaguardia, obligatorios para las manifestaciones de esta lista, y dando lineamientos para la identificación de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial. Adicionalmente, esta Ley crea un Régimen de Estímulos al Patrimonio Cultural, que ya existía desde la expedición de la Ley General de Cultura pero que no había sido desarrollado. Finalmente, la Ley 1185 de 2008 reorganiza y actualiza la competencia sobre el *patrimonio arqueológico*, que recae, en su totalidad, en el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), destacando que su propiedad es exclusiva del Estado, de conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, que consagran que los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la nación y que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, al igual que los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas.

Decreto 1313 de 2008

Desde la expedición de la Ley 163 de 1959, el Estado colombiano ha reconocido que, si bien “el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado” (Constitución Política de Colombia, artículo 72), las decisiones fundamentales que se tomen sobre éste no pueden ser tomadas por una sola institución debido a su trascendencia, sino que deben ser discutidas en el marco de un cuerpo colegiado que reúna a representantes de aquellos

actores e instituciones implicados en el manejo del patrimonio cultural de la nación. El hoy Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, antes Consejo de Monumentos Nacionales, es, según la Ley 1185 de 2008, “el órgano encargado de asesorar al gobierno nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la nación”.

El Decreto 1313 del 23 de abril de 2008 reglamenta la Ley 1185 de 2008 en lo relacionado con los Consejos de Patrimonio Cultural. Al respecto, establece la composición del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural (CNPC), su régimen de sesiones y sus funciones, entre las que se encuentran asesorar al Ministerio de Cultura en la definición de la política y las estrategias para la protección y salvaguardia del patrimonio cultural y emitir conceptos previos y favorables sobre la declaratoria de BIC y sobre la necesidad y los contenidos de los PEMP, así como sobre la inclusión de manifestaciones en la LRPCI y sobre los respectivos Planes Especiales de Salvaguardia (PES). Este decreto establece la creación de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, con composición y funciones análogas a las del CNPC.

Decreto 763 de 2009

Para reglamentar “lo correspondiente al patrimonio cultural de la nación de naturaleza material”, el 10 de marzo de 2009 se expidió el Decreto 763, que define las competencias de las autoridades y los órganos asesores del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural (SNPC) de la nación; fija criterios y procedimientos para la declaratoria de BIC y establece los objetivos y los contenidos generales de los PEMP. Adicionalmente, el Decreto 763 de 2009 establece los tipos de obras y los principios generales para la intervención de BIC inmuebles, así como los principios y los tipos de acciones e intervenciones que se pueden ejecutar para BIC muebles. Así mismo, el decreto reglamenta lo relacionado con la enajenación y los contratos sobre BIC de entidades públicas y con los estímulos tributarios para la conservación y mantenimiento de BIC.

Decreto 2941 de 2009

Luego de incluir el tema del patrimonio cultural inmaterial en el artículo 8 de la Ley 1185 de 2008, el 6 de agosto de 2009 se expidió el Decreto 2941 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo

correspondiente al patrimonio cultural de la nación de naturaleza inmaterial”. Este decreto define los ámbitos de cobertura del patrimonio cultural in-material y reglamenta lo relacionado con la LRPCI, estableciendo sus campos de alcance, el procedimiento, los requisitos y los criterios de valoración para la inclusión de manifestaciones en esta lista. Adicionalmente, y como mayores innovaciones, el decreto define los contenidos de los PES necesarios para la inclusión de manifestaciones en dicha lista y reglamenta lo relacionado con los estímulos tributarios para la salvaguardia de estas manifestaciones.

Instrumentos Normativos Internacionales Vigentes en Colombia

Dentro del marco normativo para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural en Colombia, es imprescindible tener en cuenta una serie de instrumentos internacionales que el Estado colombiano ha suscrito, comprometiéndose en la formulación de un marco legislativo y de una política en pro del patrimonio cultural. Estos instrumentos y las leyes por medio de las cuales han sido ratificados se enumeran a continuación:

- Ley 45 de 1983, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención de Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Unesco, 1972).
- Ley 63 de 1983, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (Unesco, 1970).
- Ley 340 de 1996, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Unesco, 1954).
- Ley 899 de 2004, por la cual se aprueba el 2º Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.
- Ley 1037 de 2006, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial (Unesco, 2003).
- Ley 1304 de 2009, por medio de la cual se aprueba el Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

Existen otros instrumentos internacionales que, aunque su misión principal no es esa, salvaguardan el patrimonio cultural colombiano en alguno de sus aspectos. Así mismo, existe una normatividad internacional importante que protege asuntos relacionados con el patrimonio inmaterial y que es descrita ampliamente en la política para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en Colombia. De las convenciones internacionales ratificadas por el Estado colombiano, es necesario recalcar el compromiso y la importancia que tienen para esta política la Convención de la Unesco sobre el Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003. Dentro de estos marcos, Colombia tiene inscritos una serie de bienes y de manifestaciones dentro de las respectivas listas de patrimonio de la humanidad, con lo que ha adquirido grandes responsabilidades y compromisos en el ámbito nacional e internacional. Así mismo, al ratificar estas convenciones, el Estado colombiano se comprometió a formular e implementar políticas públicas específicas para dicho patrimonio.

5.5. Marco Conceptual

Acción de Cumplimiento: *Es el mecanismo mediante el cual toda persona, podrá acudir ante un juez, sin necesidad de abogado, para hacer cumplir una ley o un acto administrativo que tenga relación directa con la protección y defensa del patrimonio cultural.* En primera instancia, son competentes los tribunales administrativos correspondientes a la autoridad demandada. Si se trata de una autoridad de orden nacional, será competente para conocer el proceso de ejecución en primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo ((Vigías del Patrimonio, Ministerio de Cultura, 2004).

Arquitectónico: El patrimonio está presente en la totalidad de las ciudades. Monumentos y edificios de relevancia copan los centros de muchos núcleos urbanos, fiel reflejo de un pasado, una historia y una tradición digna de conservar. Pero no sólo de edificios y monumentos se compone el patrimonio arquitectónico. También se consideran dentro de este tipo de bienes los jardines y los conjuntos históricos. Estos espacios comparten la

particularidad de haber sido elaborados por el ser humano, creados con un fin determinado y planificado. Entran en el plano de la arqueología, ya que comprende los vestigios más antiguos (lugares u objetos), dejados por antiguas civilizaciones que ocuparon el actual territorio. Pueden encontrarse aislados o agrupados y corresponder a un asentamiento simple o complejo. Estas evidencias dan cuenta de la vida de los grupos, de sus estructuras habitacionales, centros ceremoniales y administrativos. Se registran además otros como aldeas, caseríos, residencias aisladas o emplazamientos estacionales (Ministerio Coordinador de Patrimonio del Ecuador, 2012)

54

Autenticidad: Según Feilden y Jokiletho, es un aspecto crucial en la evaluación de los bienes culturales. Generalmente se le atribuye a un bien cultural cuyos materiales son originales o genuinos, cómo fue construido y tomando en cuenta que ha envejecido y cambiado con el tiempo. En cuanto un monumento o sitio histórico concebido como una obra de arte, el ser auténtico puede interpretarse en relación con el proceso creativo que lo produjo como un producto genuino de su tiempo, e incluye los efectos del paso del tiempo histórico (ser auténtico no debe confundirse con ser idéntico; por ejemplo, una reconstrucción moderna puede ser idéntica a la forma histórica, pero no es auténtica). El Documento de Nara sobre Autenticidad (1994) enfatiza la credibilidad o la veracidad de fuentes de información para la evaluación de la autenticidad y hace notar que las diversas culturas y patrimonios pueden ser entendidos como una irreemplazable fuente espiritual e intelectual de la riqueza de toda la humanidad. La autenticidad deriva de la definición del bien, por lo que se puede entender de manera diferente, según el razonamiento de su expresión histórica. Si se trata de un bien patrimonial, su autenticidad histórica debe por lo general reflejar las fases significativas de su construcción y utilización a lo largo de las diferentes fases de su línea del tiempo histórico (Centro del Patrimonio Mundial, 2003)

Conservación: «Ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera» (*Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, 1972*). Consiste en la aplicación de los procedimientos técnicos cuya finalidad es la de

detener los mecanismos de alteración o impedir que surjan nuevos deterioros en un bien cultural material. Su objetivo es garantizar su permanencia (Ministerio Coordinador de Patrimonio del Ecuador, 2012)

Cultura: La cultura va más allá de la estrecha visión individual de la actividad artística y creativa relacionada con las artes nobles, para englobar todos los aspectos simbólicos, de contenido y de representación, a través de los cuales las diversas sociedades explican el mundo y establecen una relación de continuidad y cambio de sus estructuras sociales y sus valores. La cultura es una condición básica de la humanidad, que le permite generar mecanismos de comunicación y representación que aseguran e identifican su permanencia como sociedad (UNESCO, 1982). Para el estudio del patrimonio cultural, interesan, especialmente, las definiciones que se elaboran desde el punto de vista antropológico, cuando se refieren a una *forma particular de vida de un pueblo o de un período* (García Cuetos, 2011). *Cultura es el complejo de características espirituales, materiales, intelectuales y emocionales distintivas de una sociedad o grupo social. Incluye, no solo las artes y las letras, sino también las formas de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias* (UNESCO, 1982).

Herencia: Los monumentos históricos de diferentes generaciones del ser humano, perduran hasta nuestros días como testigos vivientes de las tradiciones de estas. Cada día hay más personas conscientes de la unidad de los valores humanos, y se refieren a los monumentos antiguos como un patrimonio común. Se reconoce la responsabilidad común de salvaguardar estos sitios para generaciones venideras. Es nuestro deber heredarles la riqueza de su autenticidad. Es esencial que los principios que guían la preservación y restauración de edificaciones antiguas, sean acordados y establecidos internacionalmente, y lograr que cada país se responsabilice de aplicar el plan dentro de su contexto cultural y tradicional (Carta de Venecia, 1964). Patrimonio cultural y patrimonio natural constituyen una herencia común de la Humanidad al afirmar: «el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo» (*Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, 1972*). La herencia colectiva, que se forma de la herencia del conjunto de

individuos, se convierte en patrimonio gracias al tiempo, su utilidad y su expresividad. Es la transmisión, de generación en generación, del conocimiento y del saber de las diversas sociedades y grupos, información que tiene relación directa con relatos de hechos históricos, acontecimientos mitológicos y expresiones del sentir popular. Se incorporan aquí todas las expresiones de la mitología, las leyendas, los cuentos, coplas, amorfinos, plegarias, expresiones de toponimia, narraciones de la historia local, así como también las lenguas y dialectos. (Ministerio Coordinador de Patrimonio del Ecuador, 2012)

Patrimonio: “El término "patrimonio" suele definirse como nuestro legado del pasado, nuestro equipaje en el presente y la herencia que les dejaremos a las futuras generaciones para que ellas puedan aprender, maravillarse y disfrutar de él. También se define como algo que ha sido heredado. Quizás por eso, cuando pensamos en patrimonio, lo hacemos en términos de lugares, objetos y tradiciones que deseamos conservar, que valoramos porque vienen de nuestros ancestros, tienen importancia científica, o porque son parte de nuestra vida cotidiana o son ejemplos irremplazables de fuentes de vida e inspiración. Son nuestros estándares de excelencia, nuestros puntos de referencia, nuestra identidad” (Vigías del Patrimonio, Ministerio de Cultura, 2004)

Al hablar de patrimonio, se encuentra también una relación directa con la herencia, la memoria y la identidad. Así, el patrimonio está íntimamente ligado al pasado como herencia, pero es actualizado en el presente y es un referente indiscutible para el futuro; al tiempo que, constituye parte importante de nuestros rasgos de identidad (Ministerio Coordinador de Patrimonio del Ecuador, 2012)

Patrimonio cultural: “*El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de los bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular*”. (Artículo 4, Ley de Cultura 397 de 1997).

Preservación: Consiste el conjunto de medidas cuyo objetivo es prevenir el deterioro de los bienes. Antecede a las intervenciones de conservación y/o restauración, procurando que las alteraciones se retarden lo más posible, e implica el realizar operaciones continuas que buscan mantener al monumento en buenas condiciones por medio de la investigación (Ministerio Coordinador de Patrimonio del Ecuador, 2012)

Protección: Está constituido por acciones cuyo fin es evitar que un inmueble intervenido vuelva a deteriorarse, por lo que se realizan después de que se han concluido los trabajos de conservación o restauración (según sea el grado de intervención) efectuados en el monumento arquitectónico. (*Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, 1972*)

Restauración: Como grado de intervención, se constituye por todos los procedimientos técnicos utilizados para restablecer la unidad formal y la lectura del bien cultural en su totalidad, respetando su carácter auténtico, sin falsearlo, con el fin de devolverle su funcionalidad (Ministerio Coordinador de Patrimonio del Ecuador, 2012)

6. Diseño Metodológico

6.1. Enfoque y tipo de Investigación

La investigación realizada tiene un enfoque cualitativo. Implicó el análisis de una cantidad de información acerca de la acción de cumplimiento y del patrimonio cultural, lo cual la ubica en el campo de la investigación documental. Los acercamientos de tipo cualitativo reivindican el abordaje de las realidades subjetiva e intersubjetiva como objetos legítimos de conocimiento científico; el estudio de la vida cotidiana como el escenario básico de construcción, constitución y desarrollo de los distintos planos que configuran e integran las dimensiones específicas del mundo humano y, por último, ponen de relieve el carácter único, multifacético y dinámico de las realidades humanas. Por esta vía emerge, entonces, la necesidad de ocuparse de problemas como la libertad, la moralidad y la significación de las acciones humanas, dentro de un proceso de construcción socio-cultural e histórico, cuya comprensión es clave para acceder a un conocimiento pertinente y válido de lo humano (Sandoval Casilimas, 2002)

En la metódica del análisis cualitativo las etapas no se suceden unas a otras, como ocurre en el esquema secuencial de los análisis convencionales, sino que se produce lo que algunos han llamado una aproximación sucesiva o análisis en progreso, o más bien sigue un esquema en espiral que obliga a retroceder una y otra vez a los datos para incorporar los necesarios hasta dar consistencia a la teoría concluyente (Amezcuca y Gálvez, 2002). El

análisis cualitativo es un proceso dinámico y creativo que se alimenta, fundamentalmente, de la experiencia directa de los investigadores en los escenarios estudiados, por lo que esta etapa no se puede delegar.

Por su parte, la investigación documental se caracteriza por trabajar directa o indirectamente sobre textos o documentos por lo que es asociada a la investigación archivística y bibliográfica, aunque en la investigación documental el concepto que se tiene sobre el documento es más amplio, ya que además de textos o documentos cubre también como bases de datos micropelículas, microfichas, diapositivas, planos, discos, cintas y películas que aporten información y den resultados a la investigación. Además, tiene varios principios cuya intencionalidad se compone de los siguientes ítems:

1. Hace una recolección, selección, análisis y presentación de los datos documentados para mostrar los resultados de la investigación.
2. Es una base que se fundamenta en el redescubrimiento de datos para generar nuevas preguntas y formas de investigación.
3. Utiliza formas de procesamiento que se pueden usar en cualquier campo de investigación como lo son los lógicos y los mentales.
4. Es una investigación que se realiza en forma ordenada y con objetivos precisos, con la finalidad de ser base para la construcción de conocimientos. La intensión de la investigación documental es la generación de nuevos conocimientos con base en otros ya realizados en el mismo campo o investigaciones que puedan servir de complemento a la que se realiza.

6.2. Proceso

Fase preparatoria y exploratoria

-Identificación del problema y selección del tema: definir o describir la problemática a abordar.

-Cuestiones de investigación: planteamiento y formulación del problema. De aquí surgieron los objetivos, las hipótesis y las variables a investigar.

-Recursos informativos diversos: para conseguir información: asociaciones, otras investigaciones, tesis, trípticos, Internet (documentos, revistas electrónicas...), instituciones que trabajan sobre el tema.

-Perspectiva teórica: estado del arte, marco teórico de la investigación, metodologías, estrategias, métodos.

59

60

Fase de planificación

-Selección del contexto a investigar: escoger el escenario más adecuado al objeto de estudio o problema a investigar. Marco legal, jurisprudencial y de patrimonio cultural

-Selección de la estrategia de investigación: centrada en la revisión documental

-Preparación y formación del investigador: optimización de la recogida de datos

Fase de recolección de la información y análisis de datos

-Estrategias de recogida de información: decidir las estrategias más coherentes con el marco teórico que orientó la investigación y los estudios piloto realizados. Decidir los procedimientos definitivos de introducción de los datos recogidos.

-Técnicas de análisis de información: establecer criterios, condiciones y técnicas para el análisis de la información (apoyo de software cualitativo).

-Rigor del análisis: Adecuación y suficiencia de la información. Saturación informativa. Contraste con los informantes.

Fase de elaboración y presentación del informe

-Estructura del informe

-Revisión de escritura: relectura

-Resúmenes

-Socialización

6.3. Método

Se aplicaron los métodos hermenéutico, deductivo, inductivo, fenomenológico, analógico y dialéctico. En primer lugar, la hermenéutica es el arte de interpretar textos, en este caso, los textos de normatividad, doctrina y jurisprudencia. Además, textos técnicos relacionados con el patrimonio y la acción de cumplimiento. En general, la hermenéutica es el arte de la interpretación de la verdad. Sin embargo, encuentran problemas para la aplicación de esquemas hipotético-deductivos tales como la mutabilidad de su objeto o que el sujeto observador forma parte de la realidad observada. A las ciencias sociales les interesan cuestiones como el dilema subjetividad-objetividad, el peso de lo ideológico, la ética o la apertura del lenguaje, que requieren ir más allá del método científico.

La hermenéutica no es un simple método, por oposición al científico, sino que más bien es un enfoque amplio que se plantea las condiciones en las que se produce la comprensión de un fenómeno. El carácter abarcador del lenguaje sobre todo lo conocido hace que para la hermenéutica la interpretación lingüística presente una importancia primordial en cualquier metodología que pretenda alcanzar conocimiento. El enfoque hermenéutico rechaza la lógica instrumental del método científico, ya que se pregunta por los fines y no solo por los medios.

En cuanto a los métodos, deductivo e inductivo, se aplican en momentos distintos o simultáneos de acuerdo con la fase de investigación que se lleva a cabo. Se hizo deducción en el análisis de textos, de lo general a lo particular, para determinar conclusiones acerca de un aspecto holístico; se hizo inducción mediante la conjugación de elementos específicos para consolidar una síntesis.

Se aplicó también el método fenomenológico, ateniéndose a la realidad de la jurisprudencia existente en materia de acciones de cumplimiento instauradas y los fallos respectivos, en relación con el patrimonio cultural. Allí se aplicaron los métodos analógico

y dialéctico, para determinar semejanzas en las decisiones o diferencias ante una posición ideológica de los intervinientes en el proceso.

6.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de la Información

61

62

Para la obtención de los datos, en virtud del enfoque cualitativo de la investigación, se hizo fundamentalmente una revisión de literatura exhaustiva, en dos sentidos: búsqueda de información sobre la naturaleza de la acción de cumplimiento, considerando normatividad, doctrina y jurisprudencia. De igual manera, consulta sobre el patrimonio cultural, sus conceptos fundamentales y su desarrollo en la historia, a nivel internacional y nacional. Se hizo un análisis comparativo entre los conceptos de la UNESCO sobre patrimonio y las aplicaciones en varios países, para delimitar analogías con las concepciones que se tienen en Colombia al respecto.

Se observaron videos sobre patrimonio para fortalecer conceptos y se analizaron las acciones de cumplimiento instauradas por el autor del presente informe.

6.5. Resultados y Discusión

La investigación realizada aportó avances significativos acerca de la efectividad, primero, de las acciones constitucionales y, segundo, en particular la acción de cumplimiento, la cual, en el caso de la defensa del patrimonio cultural, ha permitido proteger, en cuanto a su reconocimiento como bienes, algunos monumentos y edificaciones que realzan el patrimonio arquitectónico de varias ciudades, para ser incluidos en el registro nacional.

En segundo lugar, la obligación del Estado en lo relacionado con la preservación de los bienes de interés cultural, está soportada en la Constitución y en las leyes que han sido sancionadas para este fin. Es un mandato que se constituye en garante del patrimonio, como quiera que la ciudadanía tiene el poder de reclamar el incumplimiento de cualquier decisión administrativa o de norma por parte de un ente que esté a carga de tal responsabilidad.

Debe quedar claro que el patrimonio cultural es fragmentario y variado y se resiste a someterse a sistemas de clasificación claros. De ello se deriva la necesidad de tener en cuenta cualidades que son subjetivas y el valor que la sociedad pueda adjudicar a esas cualidades. Desde esa perspectiva, no puede aceptarse que la discrecionalidad de un legislador o de un administrador afecte el patrimonio cultural, sea cual fuere su naturaleza, en cuanto su reconocimiento o su conservación. Los bienes naturales y culturales tienen formas divergentes de abordarse y deben ser clasificados con sistemas diferentes: la racionalidad que caracteriza el estudio de las ciencias naturales choca con la diversidad en la que se basa el estudio de las culturas de la Humanidad. El mismo concepto del valor Universal es complejo: se dice que se corresponde con «representar o simbolizar un conjunto de ideas o de valores universalmente tenidos como importantes, o que hayan ejercido, en una u otra época una influencia sobre la evolución de la Humanidad», aunque también se reconoce que los valores culturales pueden variar de una cultura a otra, según se ha reconocido en la *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de la UNESCO* (noviembre de 2001). El objetivo de la Convención del patrimonio mundial es la identificación, protección, conservación, presentación y transmisión a las generaciones futuras del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional y para ello, los ciudadanos podrían acceder a los mecanismos legales para exigir este requerimiento.

El desconocimiento generalizado de la doctrina internacional sobre los bienes culturales y sobre la normativa del Patrimonio Mundial, como referente a nivel nacional, es un hecho tan evidente como lamentable. Las administraciones responsables de la conservación y gestión del patrimonio deben ocuparse necesariamente de que se proporcione a los ciudadanos una educación respecto al valor y al adecuado tratamiento que merecen los bienes culturales, sin embargo, en muchas ocasiones no advierten su compromiso y se niegan a brindar ese apoyo que está establecido desde la normatividad, hecho que a las

claras abre las puertas de la acción de cumplimiento. La defensa de los valores culturales es un requisito de la pervivencia de la identidad, de los datos que reflejan la evolución histórica de una sociedad, sus raíces, su personalidad y sus valores éticos.

La materia de los bienes culturales, antes incluso de que se conocieran como tales, fue interpretada como el contenedor de una serie de valores, cuya definición se fue elaborando a lo largo del siglo xx (historia, documento, evocación, visualidad, estética) y ha sintetizado recientemente Olaia Fontal (Fontal, 2003):

-Valor de uso, relacionado con la capacidad del patrimonio de satisfacer alguna necesidad determinada. El valor de uso puede ser tangible, relacionado con su uso concreto, e intangible, relacionado con la capacidad del bien cultural de transmitir información y permitir el avance del conocimiento humano.

-Valor material, basado en la relación entre el bien cultural y los sentidos y que permite valorarlo en función de su forma y composición material. Entre los criterios que permiten evaluar ese valor material, estarían su grado de artificiosidad, creatividad, calidad técnica, materiales

-Valor simbólico o relacional, que es de carácter asociativo y es fundamental desde el punto de vista de las ciencias humanas y sociales, como la Historia del Arte. Ese valor radica en la capacidad de evocación y de representación ideas. Es un valor fundamental.

-Valor histórico. No se trata tanto de un valor numérico, por así decirlo: a mayor antigüedad mayor valor, sino más complejo. Este valor radica en la capacidad del bien cultural de aportar conocimiento histórico y podemos decir que es *acumulativo*. Por ejemplo, un edificio medieval que haya experimentado transformaciones a lo largo de su historia, nos aporta conocimiento histórico de varios estilos, contextos socioculturales y religiosos. De esta forma, el respeto a todas las fases de un bien cultural garantiza la conservación de toda su carga histórica.

-Valor emotivo, que radica en la capacidad de los bienes culturales de transmitir emociones, pero depende del contexto cultural en el que nos situemos, la educación, la sensibilización particular de cada individuo, de las circunstancias de la recepción de los valores del bien y del conocimiento de los mismos. La definición de estos valores ha sido

determinante en los criterios de conservación de los bienes culturales, puesto que al considerarse a la materia heredada del pasado como el contenedor de esos valores, se la dotó de un carácter casi intocable y, desde el siglo XIX, cuando se tomó conciencia de que la restauración era un proceso capaz de transformar esa materia y, por tanto, de alterar esos valores, surgió el miedo a la pérdida de los mismos, a la falsificación y se sentaron las bases teóricas del complejo debate que marcó definitivamente la historia de la metodología restauradora occidental (García, 2009).

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen las disposiciones que a continuación se exponen, relativas a la salvaguardia de la cultura tradicional y popular, adoptando las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias, conforme a las prácticas constitucionales de cada Estado, para que entren en vigor en sus territorios respectivos los principios y medidas que se definen en esta recomendación. La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que comuniquen la presente recomendación a las autoridades, servicios u órganos que tengan competencia para ocuparse de los problemas que plantea la salvaguardia de la cultura tradicional y popular, que también la pongan en conocimiento de las organizaciones o instituciones que se ocupan de la cultura tradicional y popular y que fomenten el contacto con las organizaciones internacionales apropiadas que se ocupan de la salvaguardia de esta.

La Declaración aspira a preservar ese tesoro vivo, y por lo tanto renovable, que es la diversidad cultural, diversidad que no cabe entender como patrimonio estático, sino como proceso que garantiza la supervivencia de la humanidad; aspira también a evitar toda tentación segregacionista y fundamentalista que, en nombre de las diferencias culturales, sacralice esas mismas diferencias y desvirtúe así el mensaje de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Declaración insiste en el hecho de que cada individuo debe reconocer, no solo la alteridad en todas sus formas, sino también el carácter plural de su propia identidad dentro de sociedades igualmente plurales. Solo así es posible conservar la diversidad cultural en su doble dimensión de proceso evolutivo y fuente de expresión, creación e innovación.

La Corte ha señalado que es amplio el conjunto de disposiciones constitucionales que protegen la cultura, su diversidad y el patrimonio cultural como valores esenciales de la Nación, lo que le ha permitido a dicho bloque normativo recibir el calificativo de "*Constitución Cultural*". La Corte propone analizar tres aspectos a fin de poder dilucidar el problema jurídico planteado:

-En primer lugar, la naturaleza pública de los bienes culturales,

-Luego, el régimen de protección del patrimonio cultural de la Nación, y

-Por último, los alcances y límites del atributo de inalienabilidad que pesa sobre los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

Del análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, y dentro del propósito de orientar la decisión por tomar en esta causa, se colige que el patrimonio cultural de la Nación se encuentra bajo la protección del Estado (C.P. art. 72), y el mismo está constituido por todos los bienes de naturaleza pública o privada a que hace referencia expresa el artículo 4.º de la Ley 397 de 1997, entre los que se cuentan los bienes materiales muebles e inmuebles a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. En la medida en que por expresa disposición constitucional los bienes inmuebles declarados como de interés cultural "*pertenecen a la Nación*", le corresponde al Estado, en el caso de que los mismos sean de naturaleza pública, el deber de mantener su dominio, para lo cual es la propia Carta Política las que les reconoce la condición de "*inalienables, inembargables e imprescriptibles*" (C.P. art. 72). Asimismo, en caso de que tales bienes se encuentren en manos de particulares, debe el legislador establecer los mecanismos necesarios para su readquisición por parte del Estado (C.P. art. 72), quedando en todo caso sometidos al régimen especial previsto en la Ley 397 de 1997. Más allá de la condición de inalienables, inembargables e imprescriptibles, aquí se infiere el mandato constitucional ya observado varias veces, mediante el cual, mediante el mecanismo de la participación, los ciudadanos

puedan acudir a las medidas protectoras del patrimonio para su defensa, como es el caso de la acción de cumplimiento.

7. Conclusiones

En el desarrollo de la ley 397 de 1997, se establece la titularidad de la acción de cumplimiento, otorgando a cualquier persona ejercerla frente a normas con fuerza material o actos administrativos. De la misma manera establece que procederá en algunos casos contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiéndole que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la ley mencionada.

En tanto, la jurisprudencia expone que los derechos y garantías proclamados en la Constitución tienen la virtualidad de reconocer al individuo y a diferentes grupos sociales el poder efectivo de demandar y obtener del Estado la realización de ciertas prestaciones, las

cuales se tornan en deberes sociales de aquel, e incluso configuran verdaderos derechos que tutelan bienes e intereses públicos, y aún subjetivos, como son la exigencia del cumplimiento y ejecución de las leyes y de los actos administrativos. Al respecto se plantea que *“el objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo (Sentencia C-157/98)*

De otra parte, con referencia a este derecho dice: *“la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos (Ibid)*

Además, la acción de cumplimiento desarrolla el principio constitucional de la efectividad de los derechos, *“pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial (Ibid)*

De la misma forma la sentencia tratada hace una claridad acerca de los derechos que protege, así: *“está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. En efecto, la misma Ley 393 de 1997 en su artículo 9o. señala que la acción de cumplimiento es improcedente cuando de lo que se trate sea de la protección de derechos fundamentales, pues de acudirse a dicha acción con este propósito a la respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente correspondiente a la acción de tutela” (Ibid).*

Según Escobar. J (2004): “La acción de cumplimiento es una acción judicial, porque siempre deberá ejercerse “ante la autoridad judicial” y la sentencia que acoja la pretensión del demandante o solicitante deberá limitarse a ordenar a la autoridad correspondiente que cumpla lo dispuesto por la norma legal o administrativa” (pág.210). Por su parte Henao. J. (2014): “Con la acción de cumplimiento se procura, dentro del Estado de derecho, que el ciudadano haga efectivo-más allá de su validez formal-el cumplimiento del principio de legalidad que ampara la normatividad jurídica, a la vez que castiga la conducta omisiva de las autoridades e incita a legislar con base en necesidades concretas” (pág.60)

“La acción de cumplimiento busca obligar a las autoridades que se niegan a cumplir las leyes y actos administrativos hacerlo. Esto es importante dadas las particulares atribuciones de poder público que desempeña el Estado” (Marín Luis, 2009, p.1). Para Vélez Jorge (2002): “Las acciones de cumplimiento buscan hacer real y efectivo el imperio del derecho. Busca que las normas no solo imperen en el orden de lo teórico, sino que también se realicen el orden de lo práctico, en la realidad. El deber impuesto por el derecho tiene vocación ineludible de ser observado por la generalidad de los sujetos sometidos a su imperio”. (p.51). En este sentido la Acción de Cumplimiento es una acción de rango constitucional, pues se encuentra consagrada en el Artículo 87 de la Carta Política de 1991, faculta a cualquier persona para requerir de las autoridades el cumplimiento de una ley, decreto, resolución o deber legal plenamente establecido. Esta acción opera en principio a instancias de la misma autoridad en cuanto que, de manera formal se le solicita el

cumplimiento del deber legal omitido, y posteriormente ante la negativa o silencio de la misma autoridad, se ejercita ante la vía jurisdiccional, pues será un juez, quien luego de verificar el cumplimiento de las formalidades propias de la acción, revisará el fondo del asunto que se decide a través de una sentencia.

En lo que concierne al patrimonio, vale la pena hacer una pequeña reflexión acerca de las organizaciones que se encargan del mismo. Éstas son aquellas que activan, preservan, producen y/o distribuyen patrimonio cultural, tangible o intangible. El patrimonio cultural es definido como las ideas, puestas en escena y artefactos que se considera, en un momento particular, por profesionales y el público en general, representan y encarnan el legado de una civilización, cultura o comunidad y por lo tanto merecen ser preservadas, vigiladas, comunicadas y reproducidas (Benhamou 2003; Peacock and Rizzo, 2008 En: Castañer 2013). Las organizaciones de patrimonio incluyen a aquellas que tienen como misión preservar o hacer accesible el patrimonio: Museos, sitios arqueológicos, edificios históricos; así como bibliotecas y archivos. De hecho, hasta hace poco estas organizaciones se enfocaban en los artefactos, no obstante, las sociedades han venido incrementado lo que consideran cultura inmaterial como parte de aquello que debe ser preservado institucionalmente y considerado patrimonio manifiesto (Jadé, 2006).

El patrimonio cultural, en su más amplio sentido, es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio. Es importante reconocer que abarca no sólo el patrimonio material, sino también el patrimonio natural e inmaterial. Esos recursos son una riqueza frágil, y como tal requieren políticas y modelos de desarrollo que preserven y respeten su diversidad y su singularidad, ya que una vez perdidos no son recuperables. Hoy en día el patrimonio cultural está intrínsecamente ligado a los desafíos más acuciantes a los que se enfrenta toda la humanidad, que van desde el cambio climático y los desastres naturales (tales como la pérdida de biodiversidad o del acceso a agua y alimentos seguros), a los conflictos entre comunidades, la educación, la salud, la emigración, la urbanización, la marginación o las desigualdades económicas. Por ello se considera que el patrimonio cultural es esencial para promover la paz y el desarrollo

social, ambiental y económico sostenible. La noción de patrimonio es importante para la cultura y el desarrollo en cuanto constituye el capital cultural de las sociedades contemporáneas. Contribuye a la revalorización continua de las culturas y de las identidades, y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones. Además, es fuente de inspiración para la creatividad y la innovación, que generan los productos culturales contemporáneos y futuros. El patrimonio cultural encierra el potencial de promover el acceso a la diversidad cultural y su disfrute. Puede también enriquecer el capital social conformando un sentido de pertenencia, individual y colectivo, que ayuda a mantener la cohesión social y territorial. Por otra parte, el patrimonio cultural ha adquirido una gran importancia económica para el sector del turismo en muchos países, al mismo tiempo que se generaban nuevos retos para su conservación.

Una gestión correcta del potencial de desarrollo del patrimonio cultural exige un enfoque que haga hincapié en la sostenibilidad. A su vez, la sostenibilidad requiere encontrar el justo equilibrio entre sacar provecho del patrimonio cultural hoy y preservar su riqueza frágil para las generaciones futuras. La combinación acertada de patrimonio cultural y desarrollo sostenible, así como de defensa jurídica, requiere no sólo protección frente a las condiciones ambientales adversas y el daño intencionado, sino también cuidados constantes y renovación permanente, en clave de legislación. Todo enfoque que mire sólo al pasado correrá el riesgo de convertir el patrimonio en una entidad rígida y congelada, que perderá su pertinencia para el presente y para el futuro. En realidad, se ha de entender el patrimonio de tal manera que las memorias colectivas del pasado y las prácticas tradicionales, con sus funciones sociales y culturales, sean continuamente revisadas y actualizadas en el presente, para que cada sociedad pueda relacionarlos con los problemas actuales y mantener su sentido, su significado y su funcionamiento en el futuro.

Al considerar la importancia del patrimonio para la cultura y el desarrollo, los Indicadores de la Cultura para el Desarrollo sitúan en primer plano la sostenibilidad. Adoptan el punto de vista según el cual la sostenibilidad del patrimonio depende en gran medida de políticas y acciones que garanticen la protección de la riqueza frágil del patrimonio cultural respondiendo a los desafíos de hoy y los impactos de la globalización,

el descuido y la sobreexplotación, e invirtiendo en procesos de valorización y revitalización que establezcan las condiciones debidas para que el patrimonio cultural prospere y dé nuevos frutos en el futuro. Estos pilares de la acción pública proporcionan la base para la sostenibilidad del patrimonio de hoy y su capacidad de contribuir a formas más sostenibles del desarrollo humano en el futuro. Uno de los mecanismos de sostenibilidad a la mano es la acción de cumplimiento.

Bibliografía

Ojeda Alarcón; Veloso Telias, (2006). Problemas para la conservación del patrimonio. Universidad Austral de Chile. Valdivia, 2006. cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2006/fjo.39d/doc/fjo.39d.pdf

Lisocka-Jaegermann, Bogumila. 50 años de los estudios geográficos latinoamericanistas en la Universidad de Varsovia (1964-2013). Varsovia, Polonia. Revista del CESLA, nùm. 17, 2014, pp.339-406.

Velasco, Honorio M (2012). Las Amenazas y riesgos del patrimonio cultural inmaterial. UNED. e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:500383-Articulos-5575/Documento.pdf

Maldonado (2009). Organizaciòn del patrimonio cultural en Colombia: una categoría inexplorada. *Historelo.rev.hist.reg.local*, Volumen 9, Número 18, p. 383-421, 2017. ISSN electrónico 2145-132X. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/historelo/article/view/59638/61350>

Esguerra, J. (2004). La Acción de Cumplimiento. Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia No.325.

Escobar, J (2004) Derecho Constitucional Colombiano. Bogotá. Temis.

Henao, J. (2014) Derecho Procesal Constitucional. Bogotá. Temis.

Vergara, H. (2006) Los Condicionantes de la Acción de Cumplimiento. Universidad de Antioquia.

Vélez, J. (2002). El Imperio del Derecho. Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, No. 320.

Fix-Zamudio, H (1982). La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales. México. UNAM.

Ramelli Arteaga. A (2000) La acción de cumplimiento: ¿un instrumento jurídico al servicio del Estado social de derecho en Colombia? Bogotá. Revista Externado.

UNESCO (1945). Constitución de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. <http://portal.unesco.org/es>

Pérez de Cuéllar, Javier. (1997) UNESCO. Nuestra Diversidad Creativa. Informe de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo. Fundación Santa María. Ediciones UNESCO. Madrid.

UNESCO (1999). Directrices prácticas sobre la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial. [http:// www.unesco.org/whc/](http://www.unesco.org/whc/)

UNESCO. (1995). Dimensión Cultural del Desarrollo. Hacia un enfoque práctico. Colección Cultura y Desarrollo

Carrión, Fernando. Editor (2000). Desarrollo cultural y gestión en centros históricos. FLACSO. Quito.

Carrión, Fernando. Editor (2001). Los centros históricos de América Latina y el Caribe. FLACSO. Quito.

Rincón Cardona, Fabio. (2000). Memorias de la Cátedra UNESCO. Gestión Integral del Patrimonio en Centros Históricos. Manizales. Colombia.

González Ramírez, Nera; Mas, Josefina. El nuevo concepto de cultura: la nueva visión del mundo desde la perspectiva del otro. Pensar Ibero América. Revista de Cultura. N° 10. Organización de Estados Iberoamericanos.

ICOMOS. (1994) Carta de Nara.

UNESCO. Informe Mundial. Invertir en la Diversidad Cultural y el Diálogo Intercultural. 2009.

UNESCO. (1972). Texto de la Convención del Patrimonio Mundial.

UNESCO. (2011). Recomendaciones del 35 Reunión del Comité del Patrimonio Mundial.

GARCÍA CUETOS, M.^a Pilar. El patrimonio cultural: conceptos. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2011

Ballart, J., *El patrimonio histórico y arqueológico. Valor y uso*, Barcelona, 1997.

Choay, F., *Alegoría del patrimonio*, (1^a ed., París, 1992), ed. Española, Barcelona, 2007.

Cuche, D., *La noción de cultura en las ciencias sociales*, Buenos Aires, 1999.

Gombrich, E. H. *Breve historia de la cultura*, Barcelona, 2004.

Hernández, F. *El patrimonio cultural: la memoria recuperada*, Gijón, 2002.

Herrero, J. ¿Qué es cultura? En línea: http://www.dgmvenezuela.org/cont/data/files/1_cultura.pdf (última revisión: julio de 2011).

Monterroso, J. *Protección y conservación del patrimonio. Principios teóricos*, Santiago de Compostela, 2001.

Morales, A. J. *El patrimonio histórico-artístico. Conservación de bienes culturales*, Madrid, 1996.

Prats, Ll. *Antropología y patrimonio*, Barcelona, 1997.

Sire, M.A., *La France du Patrimoine. Les choix de la mémoire*, Paris, 1993.

Tugores, F y Planas, R. *Introducción al patrimonio cultural*, Gijón, 2006.

Carta de Atenas de 1931. Versión en PDF: [http://www.mcu.es/patrimonio/docs/MC/IPHE/Biblioteca/carta de atenas.pdf](http://www.mcu.es/patrimonio/docs/MC/IPHE/Biblioteca/carta_de_atenas.pdf)

Toman, J. *La protection des biens culturels en cas de conflit armé*, París, 1996.

Carta de Venecia de 1964. Versión en PDF:
<http://www.mcu.es/patrimonio/docs/MC/IPHE/Biblioteca/VENECIA.pdf>.

Calaf, R. *Didáctica del patrimonio. Epistemología, metodología y estudio de caso*. Gijón, 2010.

García, M.^a P. *Humilde Condición. La conservación de la autenticidad del patrimonio cultural*, Gijón, 2009.

González, J., *Más (+) cultura(s). Ensayos sobre realidades plurales*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1994.

Carta del Patrimonio Vernáculo construido.
http://www.talactor.com/archivos/legint/1999_ICOMOS_CartaM%C3%A9jico2.pdf

Carta de Brasilia. Documento Regional del Cono Sur sobre la autenticidad. Versión en PDF: http://www.tandil.gov.ar/cultura/patrimonio/pdf/Carta_de_Brasilia.pdf

Documento de Nara sobre la Autenticidad:
http://www.esicomos.org/Nueva_carpeta/info_DOC_NARAesp.htm

Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular
http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13141&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Benavides, J., *Diccionario razonado de bienes culturales. España*, Sevilla, 1999.

Bernardes, J. La conservación preventiva: ¿Qué, cómo y por qué? en Hidalgo, J. M. (coord.). *Coloquio internacional sobre la conservación preventiva de bienes culturales*,

Pontevedra, 1996.

Borrás, G. El papel del historiador del arte en la conservación y restauración de monumentos y obras artísticas. *Artigrama*, n.º 6-7, 1989-1990

Morales, A. El historiador del arte ante la actual problemática del patrimonio cultural, *Historia del Arte y Bienes Culturales*, Sevilla, 1998.

Angeles, P., *¿Cómo transmitimos los valores de nuestro patrimonio cultural?*, <http://pedroangeles.wordpress.com/2007/05/09/comotransmitir/>

Bóveda, M.ª del M., (coord.). *Gestión Patrimonial y Desarrollo Social*, Santiago de Compostela, 2000.

Manuel, P. de. Los valores intangibles del patrimonio, el patrimonio intangible. *SILBOARTE*. 2006,

Seminario sobre Itinerarios Artísticos del Patrimonio Cultural en la Macaronesia, http://www.silbogomero.com.es/multimedia/0001/0001/dir_k5b/pdmanuel.pdf

Martín, M., «Reflexiones en torno a la difusión del Patrimonio Histórico», en: Martín, M. y Rodríguez, J. *La difusión del patrimonio histórico*, Sevilla, 1996.

Ballart, J., *El patrimonio histórico y arqueológico. Valor y uso*, Barcelona, 1997.

Blanc, A., *El patrimonio común de la humanidad: hacia un régimen jurídico internacional para su gestión*, Barcelona, 1992.

Morales, A. J., *El patrimonio histórico-artístico. Conservación de bienes culturales*, Madrid, 1996.

Ley 393 de 1997

Sentencias

Fallos

